

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Estado:

*Asuntos Contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

*Dirección general de Prisiones.*—Subasta para el suministro de víveres á los correngidos en la Prisión de Granada.

## Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras.

Otro autorizando la compra directa de los materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza.

## Ministerio de Marina:

Real orden resolutoria de instancias formuladas por los Capitanes de varios puertos del Departamento del Ferrol en impugnación del Real decreto de 14 de Enero último.

## Ministerio de Hacienda:

*Subsecretaría.*—Escalafón de los Aspirantes del ramo de Administración.

*Dirección general de la Deuda pública.*—Resultado de la subasta verificada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

*Banco de España.*—Extravío de resguardos de depósitos.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden concediendo la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados, publicadas en la GACETA DE MADRID el 17 de Marzo de 1896 y sucesivas, á los individuos comprendidos en la relación que se acompaña.

*Dirección general de Administración.*—Llamando á los representantes de la Obra pía instituida en Cáceres por D. Vicente Marrón.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden nombrando el Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

*Dirección general de Obras públicas.*—Otorgando la concesión y explotación de un ferrocarril que, partiendo de Tremañes, termina en Veriña (Oviedo).

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia.

## Tribunal Supremo:

Pliegos 45, 46 y 47 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891 que este Ministerio someta á la aprobación de V. M. las medidas convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en dicha soberana disposición, por la cual se creó la zona militar de costas y fronteras, y que en unión con la Real orden de 30 de Septiembre siguiente, que la hizo extensiva á Baleares y Canarias, tiene hoy carácter de ley, según lo preceptuado en el art. 7.º de la de 15 de Mayo último, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en dicha zona; se constituyó, con objeto de que las disposiciones que al efecto pudieran dictarse tuvieran las mayores garantías de acierto, una Comisión mixta compuesta de representantes de los Ministerios de Marina, Gobernación y Fomento y del de la Guerra, para que propusiera cuanto respecto al asunto estimase más conveniente y acertado; y como consecuencia de los trabajos por ella realizados, se redactó un proyecto de reglamento, acerca del cual han emitido sus informes la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno. Hechas, como consecuencia de estos dictámenes, algunas ligeras modificaciones y la consiguiente á haberse dispuesto en 27 de Septiembre último que se aplique en nuestras posesiones de Africa la legislación relativa al particular, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el referido proyecto de reglamento.

Madrid 18 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Arsenio Linares.

## REAL DECRETO

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, ampliado á las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

Dada en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

## REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, hecha extensiva á las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

## I

## Definiciones generales.

Artículo 1.º Se denominan *zonas militares ó zonas de intervención militar*, extensiones más ó menos considerables de terrenos que se señalan á lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las plazas de guerra, campos atrinche-

rados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas, sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las expresadas zonas se dividen en dos clases principales: zona de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas de guerra.

Este reglamento se refiere exclusivamente á la de costas y fronteras.

Art. 3.º La zona militar de costas y fronteras, establecida por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902, tiene los límites y comprende los territorios que á continuación se expresan:

1.º *Pirineo ó frontera del Norte.*—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñana, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.º *Frontera de Portugal.*—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º *Costa del Norte.*—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la peña de Urdante, la sierra de la Magdalena y peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º *Costas de Levante y Mediodía.*—El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Baccite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Genua y el Matarañá á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco ó rambla de Alboácer y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondamba al Moncayo; descendiendo después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Mentemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, toma la carretera de Gijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Cid pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujijar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medinasidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yaro, con el que se dirige por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las legunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º Islas Baleares y Canarias en su totalidad.

6.º Posesiones de Africa.

Art. 4.º En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituido en alguna longitud por corrientes de agua ó caminos ordinarios ó de hierro, unas y otros se considerarán exteriores á la zona; pero cuando desarrollándose en el interior de ésta, vengán por las inflexiones de su curso ó trazado á ser tangentes á su límite, se considerarán comprendidos en ella, aun en los puntos en que vengán á confundirse con dicho límite.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el Real decreto de 17 de Marzo de 1901, que estableció dicha zona en la Península, y la Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las islas Baleares y Canarias.

Art. 6.º De acuerdo con el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de las zonas de costas y fronteras no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oír antes al Ministerio de la Guerra, son:

- 1.º Obras públicas del Estado, así civiles como militares.
- 2.º Idem provinciales.
- 3.º Idem municipales.
- 4.º Idem de interés ó de servicio particular.

Art. 7.º Las obras que por su importancia y situación dentro de las zonas pueden ejercer influencia en la defensa del territorio y que requieren la intervención del ramo de Guerra, son todas aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable: las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos dificultado el acceso al interior del país, de fuerzas enemigas; todas las que puedan favorecer un desembarco en las costas, como son las escolleras, muelles, faros, etc.; las vías de comunicación, de cualquier clase que sean, y cuyo trazado se desarrolle, en todo ó parte, dentro de las zonas; la desviación de ríos, canales de navegación, formación y desecación de lagunas y pantanos; talas de montes y su replantío, y todas las que puedan afectar al valor de alguna obra de defensa, ya establecida ó en proyecto.

## II

### Obras del Estado.

#### ESTUDIOS SOBRE EL TERRENO Y LEVANTAMIENTO DE PLANOS

Art. 8.º Siempre que para proyectar, dentro de la zona de costas y fronteras, cualquier obra pública de las comprendidas en el artículo anterior, se hubiese de proceder al levantamiento de planos ó reconocimientos del terreno que exijan hacer mediciones ó establecer señales, el Ministro de Obras públicas lo participará al de la Guerra, indicando la clase y objeto de los estudios, y si se tratase de una carretera ó ferrocarril, la dirección aproximada de su trazado, con expresión de la provincia ó provincias en que éste se desarrolle, puntos extremos que han de enlazar, así como los probables de paso, datos indispensables para apreciar mejor y más rápidamente la influencia que las obras han de ejercer en la defensa del territorio, que contribuirán al propio tiempo á abreviar el curso de los expedientes y á que por el Ministerio de la Guerra puedan dictarse las disposiciones que en cada caso convengan, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 9.º Tan pronto como el Capitán general de la región en que hayan de efectuarse los trabajos reciba del Ministerio de la Guerra los datos relativos á los mismos, á que se refiere el artículo anterior, pedirá informe al Gobernador militar de la provincia correspondiente, quien á su vez lo reclamará de la Comandancia de Ingenieros en cuya demarcación hayan de emprenderse aquéllos, remitiendo al Capitán general, con su informe, el original del que le haya remitido el Comandante de Ingenieros, conservando copia del mismo. Reunidos estos documentos, el Capitán general los pasará al Comandante general de Ingenieros, quien haciéndose cargo de lo en ellos expuesto, emitirá su dictamen manifestando la importancia que en su concepto pueda tener la obra de que se trate, desde el punto de vista militar, ventajas ó inconvenientes que puede presentar para la defensa del territorio, y si por sus especiales condiciones merece ó no que se estudie el proyecto ó alguna parte del mismo con intervención del ramo de Guerra. Conformándose ó disintiendo de los pareceres emitidos, de los que conservará una copia, y acompañando los originales, el Capitán general remitirá su informe al Ministro de la Guerra, quien, en vista de todo, dictará la resolución que proceda.

Art. 10. La resolución que recaiga, la cual se comunicará al Ministro de Obras públicas y al Capitán general ó Capitanes generales para que llegue á conocimiento de los Gobernadores militares y Comandantes de Ingenieros, expresará, según los casos, que la obra puede llevarse á cabo sin intervención del ramo de Guerra, que debe estudiarse en su totalidad ó parte de ella en Comisión mixta de Ingenieros designados por los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra, ó que no puede autorizarse su estudio por ser perjudicial á la defensa del territorio.

Art. 11. Concedida que sea la autorización para llevar á efecto los estudios, los Gobernadores militares de las provincias, previa petición oficial hecha por los Gobernadores civiles ó por los Jefes de Obras públicas, en la que se indique el número y clase de personal que ha de ocuparse en aquéllos y la duración aproximada de los mismos, facilitarán los pases ó permisos que crean necesarios para que no se ponga impe-

dimento á la ejecución de los trabajos por los encargados de la vigilancia de las zonas.

En estos pases, valaderos sólo por el tiempo que hayan indicado los Jefes de Obras públicas, pero susceptibles de ser prorrogados si aquél no resultase suficiente, se consignará también su objeto y la extensión de la zona en que hayan de desarrollarse los estudios, no pudiendo utilizar aquéllos en otras demarcaciones, ni darles aplicación para otras obras ó reconocimientos que no sean los que figuren en la autorización concedida.

Terminados que sean los estudios de campo necesarios para la redacción de los anteproyectos ó proyectos, el Ingeniero Jefe de la provincia devolverá al Gobernador militar los pases ó permisos que hubiese recibido.

Art. 12. Los particulares, Empresas ó Corporaciones que deseen hacer por sí los estudios de campo necesarios para proyectar alguna obra pública de las señaladas en el art. 7.º, y no comprendidas en los planes del Estado, solicitarán la autorización competente del Ministerio de Obras públicas, y éste remitirá al de la Guerra los documentos presentados, en la misma forma que cuando se trata de obras públicas incluidas en el plan general, y como se indica en el art. 8.º de este reglamento.

Podrán también los interesados presentar sus instancias á los Gobernadores militares, y una vez obtenida la autorización del Ministerio de la Guerra para ejecutar los trabajos, acudir entonces al de Obras públicas en solicitud de la concesión que pretendan.

Los pases ó permisos necesarios para hacer estos estudios, una vez autorizados, se solicitarán por los concesionarios de los Gobernadores militares en la forma indicada en el art. 11, y serán devueltos cuando terminen los estudios. Estos pases caducarán á los tres meses de su fecha, debiendo solicitarse otros nuevos si los trabajos exigieran más tiempo.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán hacer reconocimientos y levantar planos dentro de la zona de costas y fronteras, bien sea en virtud de órdenes dictadas directamente por el Ministerio de la Guerra ó á propuesta de los Capitanes generales; pero en ese caso las autorizaciones serán concedidas por dicho Ministerio, debiendo presentarlas los poseedores á los Gobernadores militares que ejerzan mando en la localidad en que han de operar, para que dichas Autoridades expidan los correspondientes pases y dicten las órdenes oportunas al personal encargado de la vigilancia. Dichos pases serán devueltos á los Gobernadores militares, una vez terminados los trabajos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la Armada, para hacer reconocimientos y levantar planos en las zonas, necesitarán también autorización del Ministerio de la Guerra, que la dará á propuesta del de Marina, debiendo llenarse por parte de los interesados las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 15. Asimismo podrán realizar dentro de las zonas operaciones topográficas para servicios del Estado, y á propuesta del Ministerio correspondiente, los funcionarios de los Cuerpos de Minas, Montes, Agrónomos y Estadística, en las mismas condiciones que las indicadas en los artículos 12, 13 y 14.

#### ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS

##### Comisiones mixtas.

Art. 16. Cuando en vista de los datos facilitados, y una vez emitidos los informes de los Comandantes de Ingenieros, Gobernadores militares y Comandantes principales de Ingenieros de las regiones, se considerase necesario que el estudio de un anteproyecto ó proyecto se lleve á efecto por una Comisión mixta, los Capitanes generales, al informar acerca del asunto al Ministerio de la Guerra, propondrán al mismo tiempo, para evitar trámites, el Jefe ó Oficial de Ingenieros que, en representación de dicho Centro, estimen deba formar parte de la referida Comisión.

Puestos de acuerdo ambos Delegados, tratarán de convenir las condiciones á que habrá de sujetarse el proyecto, para conciliar, á ser posible, todos los intereses, sin perjudicar á la defensa. Si fuese preciso hacer uno ó varios reconocimientos sobre el terreno ó trabajos topográficos, el Ingeniero civil, que tendrá presupuesto aprobado para los estudios, facilitará el personal auxiliar necesario para ello. Si se tratase de una carretera ó camino de hierro, el Ingeniero militar se fijará principalmente en que su trazado siga direcciones tales que con ellas no resulten inútiles ó se eludan obstáculos naturales de gran valor defensivo ó posiciones fortificadas; indicará los que, en su concepto, deben ser puntos de paso, y procurará que dentro del alcance del cañón de las plazas de guerra, campos atrincherados ó puntos fortificados, haya enfilaciones rectas que pueden ser eficazmente batidas por la artillería. Si el trazado hubiera de ser paralelo y próximo á la costa, tratará de que todo él ó su mayor parte quede oculto á la vista desde el mar, y, en general, que presente las mayores ventajas ó menores perjuicios posibles para la defensa. Si el proyecto fuese de obras de puerto ó faro, el Ingeniero designado por el Ministerio de Obras públicas, acompañado del Ingeniero militar, verificarán el reconocimiento y estudio de las localidades para señalar el emplazamiento de las obras, teniendo en cuenta las principales circunstancias que en ellos deban concurrir, tanto para llenar el objeto de la construcción, como para satisfacer los intereses militares, de modo que no perjudique á la defensa general de la costa ni á la que corresponde á las fortificaciones adyacentes á la obra de puerto ó faro que se proyecta, debiendo oír además á la Autoridad de Marina de la localidad, respecto á sus condiciones técnicas.

Art. 17. Una vez fijadas las condiciones que debe llenar

el proyecto con arreglo á las bases que se acuerden por ambos Ingenieros, se extenderá por duplicado un acta, en la que se detallarán todos los extremos necesarios, y, si fuese preciso, se acompañará un diseño para poder apreciar el fundamento de las razones alegadas por una y otra parte, firmándola los dos Ingenieros y remitiendo cada uno de ellos un ejemplar á sus inmediatos Jefes, archivándose en la Comandancia de Ingenieros respectiva una copia de la referida acta, y tramitándose la original por conducto del Gobernador militar en la forma marcada en el art. 9.º

Art. 18. Si el examen del acta y de los demás antecedentes demostrase que puede verificarse el estudio de la obra, y como consecuencia, redactarse el anteproyecto ó proyecto, el Ministro de la Guerra lo participará al de Obras públicas, indicando las condiciones á que deben satisfacer dichos trabajos.

Art. 19. Terminada la redacción del anteproyecto ó proyecto con arreglo á las bases acordadas, su autor entregará dos ejemplares de las partes de la Memoria y planos que hayan sido objeto de estudio de la Comisión mixta al Ingeniero militar, quien, después de verificar si el trazado se ajusta á lo prescrito en las disposiciones dictadas, autorizará con su firma ambos ejemplares, devolviendo uno al autor del proyecto y remitiendo el otro, por conducto de sus Jefes, al Capitán general, quien á su vez lo cursará al Ministerio de la Guerra después de oír al Comandante general de Ingenieros.

En el caso de que el trazado no se ajuste á lo consignado en el acta y disposiciones dictadas, el Ingeniero militar lo hará presente al autor del proyecto para que se subsanen los errores.

Art. 20. Si al hacerse el estudio por los representantes de los Ministerios de Obras públicas y Guerra no resultase avenencia, se consignará en el acta que se formule, aduciendo las razones que cada cual tenga para mantener su opinión, y autorizado cada ejemplar por ambos, se cursará á los respectivos Centros, como se indicó en los artículos 17 y 18.

Art. 21. Cuando se reciban en los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra los documentos deseados acabados de citar, se enviarán respectivamente al Consejo de Obras públicas y á la Junta Consultiva de Guerra para que informen sobre los mismos, inspirándose en el propósito de reducir las diferencias que existan entre los pareceres de los dos Ingenieros; bien entendido que los intereses de la defensa nacional, claramente definidos y precisados en cada caso, han de sobreponerse á cualesquiera clase de pretensiones particulares; y si ni aun con estos informes se llegara á la conciliación deseada, se llevaría el asunto al Consejo de Ministros para la resolución definitiva.

Art. 22. Cuando el Ministro de la Guerra reciba de otro Ministerio el anteproyecto ó proyecto de alguna obra que se trate de ejecutar, lo pasará á informe del Capitán general correspondiente, y se seguirá análoga tramitación á la indicada en los artículos anteriores para los recibidos del Ministerio de Obras públicas, constituyéndose la Comisión mixta, si fuese preciso, con el Ingeniero ó Ingenieros que designen los Ministerios interesados en la obra y el representante del ramo de Guerra.

Art. 23. En el caso de que el estudio que se pretenda llevar á cabo sea solicitado por una Empresa ó particular que cuente con un Ingeniero de competencia oficial reconocida, y la obra á que aquél se refiera no sea de las comprendidas en el plan general de las del Estado, la Comisión mixta se constituirá con dicho Ingeniero y el que se nombre por el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de la representación que pudiera necesitar otro Ministerio.

Art. 24. El Ministerio de la Guerra necesita tener conocimiento de todos los datos referentes al desarrollo y progreso de las obras públicas y proyectos de ley que con ellas se relacionen, para lo cual el de Obras públicas remitirá las Estadísticas correspondientes en cuanto se publiquen, así como copia de los documentos en que se manifiesten las nuevas concesiones ó las alteraciones que vayan ocurriendo en las consignadas en los Anuarios.

Estos mismos datos le facilitarán los Ministerios de Marina y de la Gobernación en lo que respecta á las obras que de dichos Centros dependan.

Art. 25. Cuando á consecuencia de obras hidráulicas verificadas en los puertos y rías se proceda en los nuevos terrenos á la formación de poblaciones ó establecimientos marítimos, los proyectos se estudiarán y formarán por el Ministerio de Obras públicas, oyendo á los de Gobernación, Hacienda, Marina y Guerra en la parte que les corresponda.

##### Ejecución de las obras.

Art. 26. Cuando haya de llevarse á la práctica alguna obra cuyo proyecto se hubiese aprobado previas las formalidades establecidas en este reglamento, se hará así presente por el Gobernador civil ó Jefe de Obras públicas de la provincia al Capitán general de la región, á fin de que por éste se dicten las órdenes oportunas con objeto de que no se ponga impedimento á su ejecución, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra.

Art. 27. Autorizada la ejecución de las obras cuyo proyecto ha sido aprobado con la conformidad del Ministerio de la Guerra, se llevarán á cabo sin más intervención de las Autoridades militares que la de presenciar ó comprobar el replanteo, y cerciorarse de que la construcción se hace con arreglo al proyecto acordado.

## III

### Obras provinciales.

Art. 28. Siempre que las Diputaciones provinciales dispongan el estudio de obras de carácter público dentro de la

zona militar, lo participarán previamente al Gobernador militar indicando el objeto de la obra y facilitando cuantos datos sea posible para que con claridad y rapidez pueda juzgarse de sus condiciones, sometiéndose, en lo referente á autorizaciones y pases para los preliminares de los estudios, á cuanto se ha indicado anteriormente para las obras del Estado.

Art. 29. Si la aprobación del proyecto á que han de servir de base los estudios corresponde al Ministerio de Obras públicas, este dará noticia de ello al de la Guerra. Si correspondiese á la Diputación provincial ó al Gobernador civil, aquella Corporación ó esta Autoridad lo participarán al Gobernador militar, quien dará cuenta y remitirá su informe con el del Comandante de Ingenieros, al Capitán general del distrito, para que, siguiendo el trámite marcado en el art. 9.º, llegue a noticia del Ministro de la Guerra, el cual, previo los informes que conceptúe necesarios, según los casos, dictará la resolución que estime oportuna, siguiéndose análogo procedimiento al prevenido para las obras del Estado.

Art. 30. Una vez obtenida la autorización para hacer los estudios, se facilitarán por los Gobernadores militares los permisos de que se ha hecho referencia en el art. 10, previa petición del Gobernador civil, Presidente de la Diputación ó Jefe de Obras públicas de la provincia, según proceda.

Terminados que sean los trabajos, los referidos permisos serán devueltos al Gobernador militar.

Art. 31. En el estudio y redacción de aquellos anteproyectos ó proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán las mismas formalidades prevenidas para los de obras del Estado. Si el parecer del Ministerio de la Guerra fuera contrario á la realización del proyecto, el Ministro lo participará al de la Gobernación para conocimiento de dichas Autoridades, indicando si procede ó no la reforma, comunicándole asimismo al Capitán general.

Art. 32. Las obras se ejecutarán por los Ingenieros que para ello nombre la Diputación provincial, observándose, respecto á las mismas, lo prevenido en este reglamento para las obras del Estado.

## IV

## Obras municipales.

Art. 33. Cuando por cuenta de los Ayuntamientos hayan de verificarse estudios de obras de carácter público dentro de la zona, los Alcaldes Presidentes solicitarán del Gobernador militar la competente autorización, consignando en los escritos que dirijan á dicha Autoridad el objeto de la obra, así como cuantos datos puedan servir para dar idea de las condiciones de la misma.

Art. 34. El Gobernador militar remitirá al Capitán general el escrito que reciba del Alcalde, acompañando su informe y el del Comandante de Ingenieros, siguiendo los mismos trámites que se indicaron en los artículos 9.º y 29 para las obras del Estado y provinciales.

Art. 35. Obtenida que sea la autorización para verificar los estudios y levantamiento de planos, el Gobernador militar facilitará los pases necesarios, valederos por el tiempo preciso para que el personal que el Alcalde indique que ha de encargarse de los trabajos pueda llevarlos á efecto, debiendo esta última Autoridad devolver los pases al Gobernador militar en cuanto se hayan terminado los estudios.

Art. 36. En el estudio y redacción de los proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán iguales procedimientos que los prevenidos para obras del Estado. Si la aprobación del proyecto correspondiera al Gobernador civil, el Ministerio de la Guerra comunicará la resolución que recaiga al de la Gobernación y al Capitán general.

Art. 37. Análogamente á lo dicho en el art. 28, relativo al estudio y redacción de proyectos, la dirección y ejecución de las obras públicas costeadas con fondos municipales estarán á cargo de las personas que juzguen conveniente los Ayuntamientos, siempre que tengan título profesional competente.

La intervención militar se limitará á comprobar que las obras se ejecutan con arreglo á la autorización concedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo, cuando vayan á ejecutarse, darse cuenta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento al Gobernador militar de la provincia, quien lo pondrá en conocimiento del Capitán general para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

## V

## Obras costeadas por particulares.

Art. 38. Los particulares, Empresas ó Compañías españolas ó extranjeras que deseen hacer por sí esta clase de trabajos en las zonas, solicitarán la autorización competente del Ministerio de la Guerra por conducto de los Gobernadores militares.

Art. 39. Las autorizaciones para ejecutar trabajos que sólo tengan por objeto la medición de propiedades, se solicitarán del Gobernador militar correspondiente, quien podrá concederlos, y cuando lo conceptúe necesario dispondrá que las mediciones se verifiquen bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros militares. Si las operaciones topográficas que se intenten fueran de importancia, acudirán al Capitán general para que éste á su vez reclame la autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 40. Terminadas que sean las operaciones topográficas, las personas ó colectividades á quienes se hubiera concedido el permiso para ejecutarlas darán cuenta de ello por escrito al Gobernador militar, devolviéndola al mismo tiempo los pases que hubieren recibido.

Art. 41. Si por cualquier circunstancia se hubiese hecho el estudio de alguna obra dentro de la zona sin la intervención del ramo de Guerra, remitirán los interesados el anteproyecto ó proyecto de la parte de obra comprendida dentro de la zona, para que, una vez examinado por la Comandancia de Ingenieros y demás Autoridades militares, pueda recaer la resolución que proceda.

Terminado el proyecto que haya sido autorizado, el concesionario ó autor del mismo remitirá á la Autoridad militar copia de las partes de la Memoria y planos que por la Comandancia de Ingenieros se conceptúe necesarias, para que, por los trámites establecidos, lleguen, con los correspondientes informes, al Ministerio de la Guerra, quien dará conocimiento al de Obras públicas de la resolución que recaiga.

Art. 42. Siempre que se determina que en los estudios de un anteproyecto, además del encargado de formularlo, tome parte, en representación del ramo de Guerra, algún Jefe ú Oficial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se observarán análogos procedimientos á los prevenidos para obras del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 43. En los replanteos y construcción de obras de servicio particular, ya autorizadas, que habrán de ejecutarse por personal español precisamente, subsistirá la intervención militar para que la ejecución de los trabajos no se separe del proyecto aprobado, pudiendo, por lo tanto, vigilar estas cuantas veces lo estimen necesario los Comandantes de Ingenieros de las plazas ó los Jefes ú Oficiales que al efecto se designen. A este efecto, cuando vaya á emprenderse su ejecución, se dará conocimiento al Capitán general respectivo para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

## VI

## Disposiciones generales.

Art. 44. Por las fuerzas de Guardia civil y Carabineros que presten servicio en la zona de costas y fronteras se vigilará con el mayor cuidado y se impedirá en absoluto la realización de estudios topográficos del terreno y de los trabajos y obras especificadas en el art. 7.º, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas, en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 45. Por ningún concepto se consentirá ejecutar trabajos de las índoles indicadas á extranjeros, aunque se presenten con el carácter de Ingenieros al servicio de Empresas ó particulares de nacionalidad española.

Art. 46. Los extranjeros sólo podrán ejecutar trabajos puramente geodésicos y astronómicos, y para ello deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, quien dispondrá lo que considere oportuno para la debida vigilancia de dichos trabajos.

Art. 47. En las inmediaciones de establecimientos militares y posiciones fortificadas ú ocupadas militarmente no se permitirá llevar á cabo trabajos fotográficos que puedan tener por objeto la obtención de datos relativos á unos y otros, no permitiéndose tampoco en toda la superficie que comprende la zona militar que, sin la competente autorización de las Autoridades militares, se tomen, por medios fotográficos, datos que puedan servir para la formación de planos ó croquis utilizables para estudios ó trabajos de los citados en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 48. Tan luego como los individuos pertenecientes á los puestos de Guardia civil ó Carabineros observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos, se miden distancias, se sacan diseños de la localidad ó se recorre repetidas veces el mismo terreno, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando parte á sus Jefes, para que, por el conducto regular, llegue á noticia de las Autoridades militares del territorio. Igual conducta seguirán cuando se lleven á cabo trabajos fotográficos que inspiren sospechas de que tienen por objeto el levantamiento de planos ó croquis.

Art. 49. Las indicadas fuerzas procederán á la inmediata detención de los individuos que, verificando trabajos, carezcan del correspondiente permiso para ejecutarlos, poniéndolos á disposición de las Autoridades, á quienes entregarán también los instrumentos, aparatos, planos, etc., de que preventivamente deberán incautarse.

Art. 50. La misma vigilancia se ejercerá respecto á las obras en ejecución, no consintiendo las Autoridades que se dé principio á ninguna que no haya sido autorizada por el Ministerio de la Guerra, mandando suspender las que se hubiesen empezado sin dicho requisito, dando inmediata cuenta de haberlo hecho así.

Art. 51. Las Autoridades militares ordenarán también la inmediata suspensión de los trabajos en el momento en que se observe que la obra no se ajusta al proyecto autorizado, dando cuenta de la determinación adoptada al Ministerio de la Guerra.

Art. 52. Las Autoridades civiles y de Marina, los Ingenieros de Caminos, peones camineros, guardacostas y las fuerzas armadas dependientes de las Diputaciones provinciales (donde las haya), vigilarán asiduamente para que dentro del territorio de la zona no se ejecuten obras ni operaciones topográficas por personas que no estén autorizadas, prestando atención preferente á este importante servicio, del mismo modo que están obligadas á él las Autoridades militares y las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros.

Art. 53. En la construcción material de las obras podrán admitirse trabajadores extranjeros, con tal que sean en pequeño número, y no constituyan la mayoría de los empleados en ellas.

Art. 54. De todo proyecto aprobado se facilitará una copia

al Ministerio de la Guerra, sin cuyo conocimiento y conformidad no podrá introducirse en aquélla variación ni modificación alguna.

Art. 55. Cuando la obra ó parte de ella esté también comprendida dentro de zonas polémicas de alguna plaza de guerra ó punto fortificado, se sujetará además en dichas partes á las prescripciones vigentes sobre construcciones en las referidas zonas.

Art. 56. Los trabajos de reparación ó entretenimiento de obras ya existentes en la zona de costas y fronteras, podrán ejecutarse sin intervención por parte del ramo de Guerra, pero siempre que vayan á emprenderse se dará conocimiento á la Autoridad militar para que pueda tomarse la resolución más conveniente cuando así lo exijan la defensa, la necesidad de establecer nuevas fortificaciones ó de variar las condiciones de las existentes, ó lo aconsejen las variaciones y aumentos que hayan sufrido las vías de comunicación.

Art. 57. En los estudios y trabajos que se lleven á cabo como consecuencia de lo dispuesto en este reglamento, devengarán iguales indemnizaciones los Ingenieros civiles y los militares.

Art. 58. Las indemnizaciones á que hace referencia el artículo anterior se abonarán por los respectivos departamentos ministeriales cuando se trate de obras que deban construirse con fondos del Estado.

En los demás casos, las Corporaciones, Empresas ó particulares que las costeen, ingresarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, á disposición del Ministro de la Guerra ó Capitán general de la región en que los trabajos hayan de ejecutarse, la cantidad alzada que con arreglo á presupuesto formado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente, se estime necesaria para sufragar todos los gastos que á los representantes del ramo de Guerra pueda irrogarles el citado examen y confronta de los proyectos, siéndoles devuelto dicho depósito una vez que hayan abonado los gastos, según cuenta justificada formada por la Comandancia de Ingenieros respectiva, examinada por el Gobernador militar y aprobada por el Ministerio de la Guerra, al cual será remitida por el Capitán general con informe del Comandante general de Ingenieros de la región.

Art. 59. Para la exacta observancia de cuanto previene este reglamento, deberán conocerlo y poseer el mapa de España en que se marca la parte de territorio que comprende la zona de costas y fronteras las Autoridades civiles y militares y de Marina, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y dependencias de Ingenieros civiles y del Ejército, de las provincias enclavadas total ó parcialmente en dicha zona.

Art. 60. Las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, los dependientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, los guardacostas y los peones camineros, tendrán conocimiento de la importante misión que les está encomendada para que ejerzan la más escrupulosa vigilancia, y con el fin de que puedan ajustar su conducta á cuanto queda prescrito, se les facilitará un extracto de los artículos de este reglamento que se relacionan con el ejercicio de su cargo.

## Disposición transitoria.

Interin rija en las posesiones del Oeste de Africa el régimen especial que en ellas está establecido, corresponderán al Ministerio de Estado, para lo que á dichos territorios se refieren, las atribuciones que en este reglamento se conceden al de la Guerra, sin perjuicio de que por este último se informe en cuantos casos se estime conveniente.

Madrid 18 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M., LINARES.

## REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, durante un año y tres meses más, de los materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas consecutivamente y declaradas desiertas por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. de las instancias formuladas por los Capitanes de varios puertos del Departamento del Ferrol en impugnación del Real decreto de 14 de Enero último, y colectivamente cursadas á este Ministerio por el Capitán general interino del mismo Departamento; oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y vistos el art. 56, tratado 2.º, tit. 1.º de las Ordenanzas de la Armada; el art. 1.º, tratado 2.º, tit. 17 de

las del Ejército; la Real orden de 19 de Mayo de 1870, dictada por el Ministerio de Marina, y la de 3 de Agosto de 1845 del Ministerio de la Guerra;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar y disponer, sin perjuicio de las demás providencias que recaigan en el trámite de la vía disciplinaria:

1.º Que la permisión del art. 1.º, tratado 2.º, tit. 17 de las Reales Ordenanzas del Ejército en punto á que los militares de todas clases puedan llegar hasta S. M. con la representación de su agravio cuando no reciban de sus Jefes la satisfacción á que se juzguen acreedores, se interprete y aplique, en todo el tenor de la letra y espíritu de su contexto, tanto en su cláusula permisiva cuanto en las severidades de su parte prohibitiva; y según lo establecido para los marinos por la Real orden de 19 de Mayo de 1870, y para el ramo de Guerra por la Real orden de 3 de Agosto de 1845, ese permiso no es, ni puede ser, aplicable á asuntos que han sido una vez resueltos ó negados definitivamente por S. M., en cuyo caso se halla toda instancia que pretenda que S. M. deje sin efecto las disposiciones de gobierno dictadas sobre el sexto de practicaes por el Real decreto de 14 de Enero último, siendo además evidente que el recurso de agravio otorgado á los militares para representar ante el Rey sobre disposiciones de sus Jefes, en ningún caso puede caber contra un despacho directo de S. M., como lo es un Real decreto.

2.º Que se mantenga en todo su rigor la prohibición, impuesta por la Ordenanza á todo militar, de cualquier manifestación de disconformidad con el sueldo, emolumento ú obvección que goce en el destino que desempeña. Pues si el sueldo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan, las obvecciones no son derechos de propiedad de los destinos, y además el destino, comisión y cargo es siempre de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable, por lo cual, ninguna disposición de generalidad regulando los accidentes de ese destino puede ser en la milicia materia de agravio individual, debiendo las Autoridades rechazar toda instancia que se le presente con olvido de estos preceptos, y no omitir, respecto á ellas, providencia alguna que convenga á la conservación de la más severa disciplina.

3.º Que con mayor motivo deben prohibirse y ser contenidas y castigadas las instancias de esta índole simultáneas y coincidentes en el fondo, en punto á expresar disconformidad con los mandatos de S. M. en medidas de gobierno; y los Capitanes generales de los Departamentos, no sólo deben evitar el curso de todas las que se les dirijan con olvido de estas Ordenanzas, sino también rechazarlas como reclamaciones colectivas, aplicando la mayor severidad en su corrección disciplinaria, pues aunque parezcan formuladas á solas y separadamente con diferencias de fecha y lugar, la circunstancia de su coincidencia de fondo y de presentación, basta para que no puedan ser estimadas como expresión individual de agravio, y sí como transgresión de la Ordenanza, que resulta además agravada en tales peticiones, por conculcar el principio de que contra un despacho directo de S. M. no cabe para el militar el recurso de agravio.

4.º Que toda instancia formulada con infracción de los anteriores preceptos, por militar en mando activo, aunque viniere por la vía de recurso de agravio, conforme al art. 56 del tratado 2.º, tit. 1.º de las Ordenanzas generales de la Armada naval, dará lugar á la corrección disciplinaria ó al procesamiento por desobediencia, ó en su caso, á cualquier otra represión que corresponda á acción ú omisión penada en el Código.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Marzo de 1903.

JOAQUÍN S. DE TOCA

Sres. Capitanes generales de los Departamentos del Ferrol, Cádiz y Cartagena.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados publicadas en la GACETA DE MADRID del 17 de Marzo de 1896 y sucesivas, á los individuos comprendidos en la adjunta relación, que empieza con Ignacio Corcuera y Escalada y termina con Jesús San Germán Romero, todos pertenecientes á la provincia de Alava, los cuales han acreditado, en el plazo y forma que determina la Real orden de 16 de Junio de 1902, su derecho á figurar en las referidas listas, con el fin que la

ley de 2 de Abril de 1895 establece para el goce de la exención del servicio militar otorgada por el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que concede á los naturales de las Provincias Vascongadas, que defendieron con las armas en la mano la causa del Rey legítimo y de la Nación.

Lo que de Real orden, y en cumplimiento de la citada Real orden de 16 de Junio, se publica en la GACETA DE MADRID para que desde luego pueda ser considerada dicha lista como apéndice á las anteriores y ser tenida en cuenta por la Comisión provincial de Alava al expedir las certificaciones prevenidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.

A. MAURA

Sres. Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas.

## ALAVA

### LABASTIDA

D. Ignacio Corcuera y Escalada.  
Faustino Quintana.  
Félix Rodríguez García.  
Ceferino Elias Maynart.  
Eladio Pardo.  
Toribio San Juan.  
Antonio Abalos y Fernández.  
Ambrosio Estella.  
Hilarión López Gil.  
Manuel Prestamero y Ortiz de Zárate.  
Juan Cruz Díaz Fernández.  
José San Juan Vélez.  
Manuel Martínez Gil.  
Casimiro Pardo.  
Juan Gerizabal Gallegos.

### LAGUARDIA

D. Atilano Domingo Castroviejo.  
Pedro Casado.  
Remigio Medrano.  
Millán Amelivia y Pérez.

### SALVATIERRA

D. Félix Landazabal y Merino.

### VITORIA

#### Voluntarios de la Libertad.

D. Julián Apraiz y Sáenz.  
Félix López de Alegría.  
Eladio Arambarri Ostolaza.  
Pedro Eliso Arce y Mariscal.  
Valentín Ruiz Marquín.  
Ramón Sotero de Llano.  
Ignacio Achaerandío y Ruiz.  
Pantaleón Aragón y Pérez.  
Pedro Rodríguez y Jiménez.  
Manuel Fernández Reigosa.  
Eusebio Ramos.  
Juan Aguirre Landa.  
Julián Merino Escarza.  
Venancio Domaica Ruiz.  
Jesús San Germán Romero.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que han de verificarse los exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, y siendo necesario, como requisito previo, proceder á la revisión de las solicitudes presentadas, á fin de formar la lista definitiva de los aspirantes que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 21 de Diciembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Tribunal para la revisión y exámenes de referencia lo constituyan: el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Joaquín Bellido y Díaz, como Presidente; y como Vocales, el Ingeniero, segundo Jefe de la quinta División de ferrocarriles, D. Mateo Benito Lapeña; el Ingeniero Jefe, Profesor de la Escuela especial del Cuerpo, D. Vicente Ruiz Martín; el Interventor de línea de primera clase D. Rafael Tamarit y Villa Torre, y el Jefe del Negociado del personal de Obras públicas D. Norberto González Aurioles, que ejercerá además las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eduardo Antón Bellido, jornalero, empleado en el ferrocarril Central de Cuba, y que fué asesinado el año 1901 por el americano Patrick Kilkenny, dejando 309'65 pesetas, que se hallan en el Depósito general de Testamentarios de este Ministerio.

El Ministro de España en Santiago de Chile participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón de la Torre Rodríguez, natural de Moino (Málaga), de cuarenta y siete años de edad, empleado como lego en el convento de San Agustín de la Concepción, ocurrido el 30 de Enero último, sin dejar bienes de fortuna.

El Ministro de España en Santiago de Chile participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. José Carlin Díaz, natural de Migas (Málaga), militar retirado del Cuerpo de Carabineros, ocurrido en Concepción el 21 de Enero último, dejando una hija casada en Bilbao y dos hijos en la citada ciudad.

El Ministro de España en Santiago de Chile participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Dionisio Palafox y Fontana, natural de Alcudia de Carle (Valencia), de cuarenta y ocho años de edad, casado con Lucrecia Grijalba, dejando cinco hijos, ocurrido en el lugar denominado Cochamo (Rubalhue).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en la Prisión de Granada y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el día 16 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que las citada Prisión tiene 877 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 9 de Mayo del año actual.

#### Pliego de condiciones.

##### CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en la prisión de Granada y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Prisiones en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Granada, en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia, en Madrid, del Director general de Prisiones ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta local de Prisiones, el Jefe del Negociado de Suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio; y en Granada, ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 40 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 11.º

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.ª

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una



MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón de los Aspirantes del ramo de Administración, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO), OBSERVACIONES. Includes sub-sections for Aspirantes de segunda clase and ACTIVOS.

(1) Véase la GACETA de ayer.







**Dirección general de la Deuda pública.**

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 10 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 78 por 100.

**PROPOSICIÓN PRESENTADA**

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Alfredo Guerra Arderius.....	1.550.000	78'05p.100

**PROPOSICIÓN ADMITIDA**

Ninguna.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido deshechada la que queda reseñada por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado.

Madrid 18 de Marzo de 1903. — El Director general, Miguel Monares.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado el resguardo de los depósitos transmisibles números 445.917 y 498.033, expedidos por este establecimiento en 11 de Enero de 1900 y 7 de Octubre de 1901 respectivamente, á favor de Doña Magdalena Ruiz Perelló, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Marzo de 1903. — El Vicesecretario, Francisco Belda. X—622

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Administración.**

Instruido el expediente especial á que se refiere el caso 2.º del art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, para proceder á la adquisición de tres casas y reformas en ellas necesarias, para instalar las dos Escuelas de la Obra pía instituída en Cáceres por D. Viente Marrón, con parte del capital que por rentas atrasadas sobrantes posee, se cita á los representantes de la fundación ó interesados en sus beneficios por un plazo de quince días, á fin de que aleguen cuanto á su derecho estiman pertinente; durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente del ramo.

Madrid 17 de Marzo de 1903. — El Director general, Martínez Asenjo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.—Concesión y construcción.**

Vista la ley especial de 13 de Diciembre de 1901 que autoriza al Gobierno para otorgar, sin subvención del Estado, la concesión y explotación de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de Tremañes, termine en Veriña:

Visto el pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de esta línea férrea, aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1902 y aceptado por la Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, concesionaria de la misma, con la modificación del artículo 6.º:

Vista la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, por la que se modifica dicho art. 6.º; y

Considerando que se han cumplido todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se otorgue á la Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel la concesión de la línea férrea de servicio particular y uso público de Tremañes á Veriña, entendiéndose otorgada con sujeción á la ley especial de 13 de Diciembre de 1901, y al pliego de condiciones antes citado, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, al reglamento dictado para su ejecución en 24 de Mayo de 1878 y á todas cuantas disposiciones se dicten de carácter general y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

**Ley que se cita.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á la Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón Musel la concesión y explotación de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de Tremañes, termine en Veriña, enlazando con el ferrocarril proyectado de Veriña al Musel.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión del mismo se sujetará á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1901.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Pliego de condiciones particulares administrativas que han de regular la concesión del ferrocarril de vía estrecha desde Tremañes á Veriña.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Tremañes, termine en Veriña, enlazando con el ferrocarril proyectado de Veriña al puerto del Musel.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Octubre último.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pías.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los designado en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que, como minimum, ha de emplearse en este ferrocarril será el siguiente:

- Dos locomotoras.
- Dos coches de primera y segunda clase.
- Dos coches de tercera clase.
- Un vagón, borde de 800 milímetros, con freno.
- Dos vagones, bordes de 800 milímetros, sin freno.
- Dos vagones, bordes de 200 milímetros.
- Dos furgones.
- Un vagón cerrado.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.975 pesetas 67 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del importe del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá ser devuelta al concesionario cuando justifique tener ejecutadas obras por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. Si no se verificase el depósito en el plazo señalado, se declarará sin efecto la adjudicación, según dispone el art. 16 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 6.º El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminados en el de un año, á contar de la misma fecha. (Modificado por Real orden de 3 de Febrero de 1903. Véase el final de este pliego.)

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar por su cuenta, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas, pliegos y paquetes que constituyen la correspondencia pública, así como á los empleados encargados de la conducción de la misma.

Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribución señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto al establecimiento de las horas de salida y á las detenciones de los trenes que conduzcan la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, así como á los encargados de su conducción, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Obras públicas determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 10. Terminadas las obras, el concesionario practicará á su costa, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica, metálicas y edificios.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en vista del acta de reconocimiento y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas y que contienen los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, cuya concesión se entiende hecha

con sujeción á la ley especial de 13 de Diciembre de 1901, al presente pliego de condiciones, á la ley y reglamento de Ferrocarriles vigentes, así como á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio último expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, en la que se dictan reglas para la aplicación del anterior Real decreto, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará también la concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.
  - 2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.
- En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan.

Art. 17. Para atender á los gastos de la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le puedan dirigir el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se ausentase del punto de residencia fijado, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía correspondiente al mismo.

Madrid 20 de Diciembre de 1902.—Aprobado por S. M., VADILLO.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones con la modificación que al art. 6.º del mismo se introduce por virtud de Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 12 de Febrero del corriente, cuya Real orden tiene fecha 3 de Febrero del mismo, que dice así: «El concesionario dará principio á la ejecución de las obras en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar desde la misma fecha.»

Gijón 14 de Febrero de 1903.—Por la Compañía de los ferrocarriles de San Martín, Lieres, Gijón y Musel, el Director Gerente, Felipe Valdé.

**TARIFA**

**de los precios máximos de peaje y transporte, propuesta por el ferrocarril de Tremañes á Veriña.**

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>			
<b>VIAJEROS</b>			
Por viajero y kilómetro, en 1.ª clase.....	0'075	0'035	0'110
Por ídem íd., en 2.ª clase.	0'053	0'022	0'075
Por ídem íd., en 3.ª clase.	0'035	0'020	0'055
<b>EQUIPAJES</b>			
Por tonelada y kilómetro.	0'600	0'300	0'900
<b>ENCARGOS</b>			
Por tonelada y kilómetro.	0'600	0'300	0'900
<b>COMESTIBLES</b>			
Por tonelada y kilómetro: carnes y pescados frescos, mariscos, caza, leche, manteca fresca, quesos, huevos, volatería, lechones en banstas, pan, frutas, verduras y legumbres frescas y otras análogas.....	0'330	0'170	0'500
<b>METÁLICO Y VALORES</b>			
Hasta 25.000 pesetas, por kilómetro.....	0'160	0'090	0'250
Lo que exceda de 25.000 pesetas, por kilómetro..	0'670	0'330	1'000
<b>PERROS</b>			
Por cabeza y kilómetro...	0'027	0'013	0'040
<b>TRANSPORTES FÚNEBRES</b>			
Por vagón y kilómetro...	0'830	0'420	1'250
<b>TRENES ESPECIALES</b>			
Por kilómetro, para ida solamente.....	5'340	2'660	8
Por kilómetro, tomándose ida y vuelta.....	4	2	6

**PRECIOS**

	De peaje.		De transporte.		TOTAL	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>						
<b>MERCANCIAS</b>						
Por tonelada y kilómetro:						
Primera clase .....	0'134		0'066		0'200	
Segunda clase.....	0'113		0'057		0'170	
Tercera clase .....	0'093		0'047		0'140	
<b>GANADOS</b>						
Por cabeza y kilómetro:						
Bueyes, vacas y toros....	0'080		0'040		0'120	
Terneros y cerdos.....	0'040		0'020		0'060	
Caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0'080		0'040		0'120	
Carneros, ovejas y corderos .....	0'027		0'013		0'040	
<b>CARRUAJES</b>						
Por carruaje y kilómetro:						
Coches de dos ruedas....	0'367		0'183		0'550	
Coches de cuatro ruedas..	0'433		0'217		0'650	
Carros.....	0'300		0'150		0'450	
<b>MATERIAL MÓVIL</b>						
Por carruaje y kilómetro:						
Por un vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.....	0'160		0'040		0'200	
Por un vagón que pueda transportar más de seis toneladas.....	0'170		0'080		0'250	
Por una locomotora de 12 á 18 toneladas.....	2		1		3	
Por una locomotora que pese más de 18 toneladas	2'500		1'250		3'750	
Por un tender que pese de 7 á 10 toneladas.....	1'300		0'700		2	
Por idem id. más de 10 id.	1'700		0'800		2'500	
<b>Derechos accesorios.</b>						
<b>REPESO</b>						
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	>		>		0'125	
Siendo por vagón completo pagará por tonelada	>		>		0'250	
Mínimo de percepción por vagón.....	>		>		1'500	
Por cada vagón.....	>		>		1'500	
Por cada locomotora ó tender.....	>		>		3	
<b>ALMACENAJE</b>						
<b>EQUIPAJES</b>						
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062				0'125	
<b>ENCARGOS Y COMESTIBLES</b>						
Sin responsabilidad por avería y por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062				0'125	
<b>METÁLICO Y VALORES</b>						
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062				0'525	
<b>MERCANCIAS</b>						
Por cada tonelada.....	0'500				0'500	
<b>CARRUAJES</b>						
Por cada carruaje, carro ó vagón....	2				2	
<b>MATERIAL MÓVIL</b>						
Por cada locomotora, tender ó vagón..	5				5	

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de estas tarifas.

- 1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; en el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se ha-

rán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales ú otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de los derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rhusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gábilo del cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consintiera el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estén expresados en ella y no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, más de 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos analógos.

Tercero. En general á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje, transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos ú objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en tal caso tercero, no podrán ser en modo alguno mayor que el que comprende á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios de carga y descarga.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada á las estaciones, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con todas las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrán que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del Telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Clasificación de mercancías.

Primera clase.

A

Abanicos. Aceites medicinales y esenciales. Aceite de petróleo. Acero labrado. Ácidos. Aguardientes no expresados. Aguas esenciales. Aguas de coser y de hacer punto. Alabastro labrado. Alcoholes (espíritus). Alfileres. Alfombras y filtros. Algodón para armaduras ó entrefloros. Almadreras (zuecos). Almendras en grano. Amianto. Amoníaco líquido. Aparatos inodoros. Aparatos para gas. Arboles y arbustos vivos. Arcas de hierro. Armas de fuego y blancas. Arnéses. Avellanas. Azafrán. Azogue (mercurio). Azúcar de pilón y cortadillo.

B

Bacalao seco. Ballenas (barbas de). Bsnícos. Bastones. Bayas de saúco. Bebidas espirituosas no expresadas. Bencina. Bisutería. Blanco de ballena ó de plata. Botones de todas clases. Brocas para filatura. Brochas y pinceles. Bronce labrado. Bujías.

C

Cabás (espuertas finas). Cacao. Café en grano y molido. Cajas de coches y wagones desmontados (embaladas). Calderilla (moneda de cobre). Caloríferos. Calzado de todas clases. Campanas de metal. Canela. Caoba en hojas. Canchout trabajado. Capullos de seda. Caracoles. Caracteres de imprenta. Cardas de todas clases. Caray (concha). Carnes saladas ó ahumadas no expresadas. Carretería (objetos de). Cartas (naipes). Cartonería (objetos de). Cedacería fina. Cepillos finos. Cerillas fosfóricas. Cestería fina. Chimeneas de hierro ó de fundición. Chimeneas no expresadas. Chocolates. Chorizos curados. Cigarros y cigarrillos de papel. Cinc-

tas de todas clases. Cobalto en polvo. Cobre labrado. Coches desmontados. Cocinas económicas. Cognas (aguardiente de). Colchones. Colores de todas clases. Comestibles no expresados (se exceptúan los géneros frescos, que no deben transportarse en pequeña velocidad). Concha (carey). Confitaría. Conservas alimenticias no expresadas. Contadores de gas. Corcho labrado. Crín animal y vegetal trabajada. Crisoles. Cristalería hueca. Cristalería plana ó lunas sin azogar. Cuchillería. Cuerdas para instrumentos. Cueros barnizados ó cheroilados.

D

Dátiles. Droguería no expresada. Dulces.

E

Ebanistería (objetos de). Ebano labrado (objetos de). Elásticos (muelles para muebles). Embutidos curados. Equipajes y efectos de uso. Escabeches. Especies. Espejos. Esperma de ballena. Espíritu de vino. Esponjas. Estambre. Estampas. Estaño trabajado. Estatuas. Extracto de regaliz. Extractos tintóreos.

F

Féculas no expresadas. Filtros y alfombras. Filtros de asperón y grada. Flores artificiales. Flores medicinales. Fosforos (cerillas fosfóricas). Frutas verdes no expresadas. Frutos coloniales no expresados. Fuelles.

G

Gasolina. Géneros de punto (calcetines, calzoncillos, camisetetas, mantones, etc.). Ginebra (aguardiente de). Glicerina. Gomas. Gorras (sombrerería de todas clases). Grama. Granadas (fruta). Guantería. Guarnicionería. Gutta-percha.

H

Harboristería no expresada. Hilos para coser y bordar. Hojalatería (objetos de). Hortalizas no expresadas. Huesos labrados. Huesos. Hules.

I

Impresos. Incienso. Indigo (añil). Instrumentos de cirugía (física, música, óptica y de precisión).

J

Jabón de tocador. Jamones. Jaulas para aves. Juguetes.

L

Lamparería (objetos de). Latón labrado. Legumbres frescas. Lencería. Librería. Licores. Limones. Lúpulo.

M

Maderas labradas no expresadas. Maderas exóticas, aserradas ó en chapas. Magnesia. Mantas y colchas de algodón y de lana. Manteca de todas clases. Marcos. Molduras y listones para cuadros. Mavil. Mármol pulimentado ó trabajado. Materias textiles no expresadas. Materias tintóreas no expresadas. Medicamentos no expresados. Melones. Mercuria. Mercurio (azogue). Mesas de billar. Metales labrados no expresados. Miel. Moldes de vaciar. Monedas de cobre (calderilla). Mostaza preparada. Muelles. Muelles para muebles (elásticos).

N

Nácar en bruto y trabajado. Naipes (cartas). Naranjas.

O

Objetos de escritorio, de arte, y los manufacturados no expresados.

P

Paja fina, trenzada ó no. Palmas. Paños. Papel de fú mar. Papel de escribir, de dibujar, de seda y sobres. Paraguas y sombrillas. Pasamanería. Pasas. Peines de todas clases. Pelotería (entendiéndose bajo esta denominación toda clase de pieles curtidas para abrigo y adorno). Perfumería. Perlas. Pescados ahumados, salados ó secos, no expresados. Petróleo (aceite de). Pianos y órganos. Pilas eléctricas. Pimentón. Planchas de impresión y estampación. Plantas frescas ó vivas. Plantas medicinales y tintóreas no expresadas. Plomo labrado. Plomo viejo. Plumas de todas clases. Plumeros. Porcelana embalsada. Potería de hierro de todas clases. Preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas.

Q

Quincalla.

R

Raíces no expresas. Redes para pesca y caza. Relojería, excepto la de oro y plata. Rodillos para impresiones. Ron. Ropas de uso.

S

Salazones (pescados ahumados, salados ó secos no expresados). Salchichones. Sándwiches. Sanguijuelas. Sardinias en aceite. Seda en bruto, labrada ó hilada. Sedería (tejidos de seda en cajas precintadas). Sillas y butacas de hierro. Sombrerería de todas clases. Sombrillas y paraguas.

T

Tabaco en hojas. Tapones de corcho. Te. Tejidos de algodón, de hilo, de lana (bajo la denominación de tejido se comprende los géneros de punto, mantones, camisetetas, calzoncillos, calcetines, etc.). Tejidos de seda en cajas precintadas. Tierra de siena, de sombra y verde. Tinta. Tocino ahumado ó salado. Toldes, de hule ó de lienzo. Terciopelos de seda en cajas precintadas.

U

Utensilios de cocina y para usos domésticos.

V

Vidriería plana y hueca. Vinagres. Vinos.

Zapatería (calzado de todas clases). Zinc trabajado. Zuecos (almadrénas).

## Segunda clase.

## A

Abacá hilado para tejidos. Aceite de olivas, de granos y de semillas. Aceitunas. Acetatos. Achicorias. Ácidos, llegando a 3.000 kilogramos ó pagando por este peso. Aguas minerales. Aisladores para telégrafo. Ajos secos. Alambre de cobre, de hierro, de latón y de cinc. Albayalde. Algarrobas. Algodón torcido para mechas, para medias y para colchas. Algodón hilado para tejidos. Almaciga. Almendras en cáscara. Almidón. Alpergatas nuevas. Altramucos. Alubias. Alumbre. Ansa (espadaña). Armas de munición para el Ejército. Aros y cerquillos de madera. Arroz. Artesones de madera, de barro ó de cemento para techos. Azúcar blanco, moreno, granulado ó en polvo. Azafre en caña, sublimado ó florescruver y en polvo.

## B

Balanzas y básculas. Balaustrés de hierro para verjas y balcones. Baldosas y baldosines de mosaico, de barro y de cemento. Barcos de río. Batatas. Blanco de cinc y de plomo. Bojclger líquida. Borax en bruto y refinado. Borrax de seda. Botellas de vidrio vacías, embaladas. Bramante.

## C

Cables de cáñamo. Cacahuetes. Cacharrería. Cadenas de hierro. Cajas de ruedas y para grasas. Calderas. Calderería. Camas de hierro. Camiones, carros y carretas desmontadas. Cáñamo hilado para tejidos. Cañas y cañizos. Caoba en trozos. Caparrosa (sulfato de hierro ó vitriolo verde). Carbonato de potasa y de sosa. Cartón fino. Cartón piedra. Casquillos de metal para cartuchos metálicos. Castañas. (fruta). Cebada. Cebollas. Cedacera común. Cenizas de platero. Centeno. Cepillos ordinarios. Cera blanca y en bruto. Cerdas de puercos ó jabal. Cereales no expresados. Cerquillos de madera para pipería. Cerrajería y herrajes para puertas, ventanas y balcones. Cerveza. Cestería ordinaria. Cidra (fruta). Clavos de cobre, de latón y de cinc. Cloratos. Cloruro de cal. Cloruro de cinc. Cobalto en grano. Cobre en barras y en planchas. Cola de pescado de piel y fuerte. Cordajes (cordelería). Cremor tártaro. Crin animal y vegetal, en bruto ó en pelots. Cubos para ruedas de madera desvastados. Cucharas de madera. Cuerdas (cordelería). Cueros de pelo sin curtir, secos ó verdes. Cueros curtidos.

## E

Enes (espadaña). Enrejados de alambre y de madera. Escobas de cerda y de pluma. Espartería (objetos de). Estearina. Esteras nuevas.

## F

Féculas de patatas. Fideos. Frutas secas no expresadas.

## G

Galleta para el Ejército y Marina. Galletas ó bizcochos de fantasía. Garbanzos. Generadores ó calderas de vapor cuya longitud no exceda de seis metros 50 centímetros. Gluten (glucosa). Granos ó semillas no expresados. Graneina. Granos no expresados. Grasas. (Gualda).

## H

Habas secas. Habichuelas secas. Hachas de viento. Harina de arroz y de cereales. Harinas de linaza y de mostaza. Herraduras. Herrajes para puertas, ventanas y balcones. Herramientas diversas. Hielo. Hierro en barras ó otras piezas y railes cuya longitud sea mayor que la de un vagón, sin exceder de la de tres vagones. Higos secos. Hilos para telares. Hoja de lata en hojas, sin labrar y preparada para botes.

## I

Intestinos secos.

## J

Jabón común en tabletes.

## L

Lana hilada para tejidos. Lana lavada, peñada ó cardada. Legumbres en conserva. Legumbres secas. Lentejas. Limas (herramientas). Limonadas gaseosas. Linaza (semilla). Lino hilado para tejidos. Losas y losetas de már. mol. Losas y losetas de mosaico, de barro y de cemento. Loza embalada.

## M

Macarrones. Maderas labradas de clase ordinaria para puertas, ventanas, persianas y sillas. Maderas exóticas en bruto para la ebanistería, en vigas ó otras piezas sin aserrar ni labrar. Maderas tintóreas. Manzanas. Máquinas de todas clases, armadas y sin armar. Mechas de algodón. Mijo. Mimbres. Minio. Mosaicos de barro y cemento. Mostaza (semilla de). Muelles para coches, vagones y locomotoras (resortes).

## N

Negro animal de hueso, de humo y vegetal. Nitrato de potasa y de sosa. Nueces secas.

## P

Palo tintóreo. Palos torneados para sillas. Pan. Papel de lija, pintado y barnizado. Papel para impresiones. Pastas alimenticias, leguminosas y las no expresadas. Pelos de animales. Perada en barriles, cajas ó castos. Perdigones. Pesas de cobre. Piedras litográficas preparadas y de pómez. Pielles al pelo sin curtir, secas ó verdes. Piezas de hierro no expresadas para máquinas. Piñones montados ó en grano. Piroclinito de alúmina, de cal, de hierro, de plomo y los no expresados. Potasa. Puntas de cobre, de latón y de cinc.

## Q

Quesos secos.

## R

Regaliz (raíz de). Resortes (muelles para coches, locomotoras y vagones). Retortas de barro cocido, de tierra refractaria, de plombajina y de hierro. Roblones de cobre, de latón y de cinc. Rubia en rama. Rubia en polvo. Ruedas de madera.

## S

Sacos vacíos. Sal de nitro. Sal de acederas, de amoniaco, de estaño de plomo, de saturno y de cinc. Sal de potasa y de sosa. Salitre. Salvado. Sardines saladas. Sebo de todas clases. Semillas no expresadas. Sémola. Sidra. Silicato de potasa. Silicato de sosa. Sogas (espartaría). Soldadura de cobre. Sosa cáustica. Sosa en bruto líquida y refinada. Suela. Sulfato de alúmina, de barita, de amoniaco, de cobre, de hierro, de magnesita, de potasa, de sosa, de cinc y los no expresados.

## T

Tachuelas de cobre, de latón y de cinc. Tacos para escopetas, fusiles y pistolas. Talco en hojas ó en polvo. Tanino. Tártaro en bruto. Tártaro refinado. Telas de arpilleras. Telas para sacos y para toldos. Telas metálicas. Tinajas. Tornillos de cobre, de latón y de cinc. Trigos. Tubos de cobre, de latón y de cinc.

## U

Útiles diversos, herramientas diversas.

## W

Wagones para minas y terraplenes montados.

## V

Velas de seba. Vitriolo azul (sulfato de cobre). Vitriolo verde (sulfato de hierro ó caparrosa).

## Y

Yescas. Yute hilado para tejidos.

## Tercera clase.

## A

Abacá en rama, cardado y en mazoreas. Abonos de todas clases. Aceite de pescados. Acero en barras, en planchas y en lingotes. Acero viejo. Adoquines. Aglomerados (carbón mineral. Aguarrás (esencia de trementina). Aisladores para telégrafos, llegando a 1.000 kilogramos ó pagando por este peso. Ajos secos, llegando a 1.000 kilogramos ó pagando por este peso. Alabastro en bruto. Alabastro en bruto, llegando a 3.500 kilogramos ó pagando por este peso. Alambre de cobre, de hierro, de latón y de cinc, llegando a 5.000 kilogramos ó pagando por este peso. Albayalde, llegando a 5.000 kilogramos ó pagando por este peso. Alcohol mineral (galena). Algodón en bruto ó en rama y cardado. Almagre. Alpergatas viejas. Alquitrán. Alumbre, llegando a 5.000 kilogramos ó pagando por este peso. Antimonio. Antracita. Arboles y arbustos vivos, llegando a 2.500 kilogramos ó pagando por este peso. Arcillas. Arena. Armazones y columnas de hierro para construcciones. Aros de hierro. Asfalto. Avena. Azulejos.

## B

Balas de cañón. Baldosas y baldosines ordinarios, de barro, de cemento, de pizarra y de piedra. Banastas vacías. Bandajes (lantas para ruedas). Barita. Barricas y barriles vacíos. Barrilla. Bastidores de hierro y cierres mecánicos de chapa ondulada para puertas y ventanas. Belotas. Betunes. Bigornias. Blanco de España. Bombas de artillería descargadas. Bombonas de barro ó de vidrio vacías. Borrax de aceite. Borrax de algodón, de lana y de pelo de animales. Botijones vacíos embalados. Brea. Bronces en barras, en planchas ó en lingotes. Bujes y ejes de hierro para carruajes.

## C

Cables de hierro y eléctricos. Cajas de madera vacías ó desmontadas para embalajes. Cal común ó hidráulica. Camones para ruedas. Cáñamo en rama, rastrillado y en mazoreas. Carbón de piedra (hulla). Carbón vegetal. Carbonato de barita y de cal. Carbonatos impuros para abonos. Carnazas. Cartón común. Cartones y feltros embetunados para tejidos. Cáscaras (corteza para tenería). Cáscaras de piñón. Cascarella de cacao. Cascos de animales. Cemento. Cenizas de hogar. Cierres mecánicos de chapa ondulada para puertas y ventanas. Clavijas (pasadores para railes). Clavos de cobre, de latón y de cinc, llegando a 4.000 kilogramos ó pagando por este peso. Clavos de hierro. Cloruro de cal, llegando a 3.000 kilogramos ó pagando por este peso. Cloruros impuros para abonos. Coaltar. Cobre en galápagos. Cobre viejo. Cojinetes para railes. Cok. Colofonia. Columnas de hierro para construcciones. Corambres vacías. Corcho en bruto, en panes, planchas y trozos. Corteza para tenerías. Cospillo ó residuos de aceituna. Cubas desmontadas. Cuernos.

## D

DamaJuanas, embaladas, vacías. Desperdicios de algodón (de áloe, de cartón, de cuero, de esparto, de estopa, de fécula de patatas, de huesos, de cuernos, de lana, de papel, de pelo de animales, de pieles, de porcelana, de tenería, de frisón ó estameña, de pieles de conejos, de carnicería y de mataderos). Duelas ó dobelas.

## E

Echaduras. Eelises. Ejes y bujes de hierro para carruajes. Embalajes vacíos excepto los arcos. Escarpas para railes. Escobas no expresadas. Escorias. Esencia trementina (aguarrás). Esparto en bruto ó majado. Espuertas vacías. Estaño en bruto ó en galápagos. Estaño viejo. Esteras viejas. Estopas.

## F

Fleje (hierro). Forrajes prensados. Fosfato de cal para abonos. Fundición meldeada. Fundición vieja.

## G

Gavillas ó haces de leña para quemar. Gráfito (plombajina). Granadas de artillería descargadas. Granito. Grava. Guano.

## H

Heces de manzanas y de vinos. Heno seco prensado. Hierro laminado en barras, en hojas, en planchas, en lingotes y en forma de V. y de T. Hierro viejo. Hilazas sin torcer de todas clases. Huesos de animales, pulverizados. Hulla (carbón de piedra).

## I

Instrumentos de agricultura.

## J

Jaboncillo (jabón de sastrería ó esteatita). Jabonería. Jaulas de madera para embalajes.

## K

Kaolín.

## L

Ladrillos de todas clases. Lana en bruto, sucia ó en churra. Latón en barras, en planchas y en galápagos. Leñas. Limaduras de metales. Lino en rama, rastrillado y en mazoreas. Lingotes de hierro. Litargirio. Losas y losetas ordinarias de barro, de cemento, de pizarra y de piedra.

## M

Madera de construcción, de carpintería y de carretería en trozos, en vigas, tablas, tablonés, tablones machihembrados y postes telegráficos. Madera de todas clases en bruto. Maíz. Manganeso. Mantillo. Manzanas á granel. Marcos de madera para embalaje desmontados. Marga. Marmor en hojas ó en trozos en bruto. Materiales para construcción y conservación de caminos. Melaza. Metales en bruto no expresados (excepto los preciosos). Metales viejos no expresados. Minerales de todas clases excepto los preciosos. Morillos de hogar fundidos. Morcillos.

## N

Nitratos impuros para abonos.

## O

Ocre. Orujo de aceitunas y de uvas.

## P

Paja común y de maíz. Palas desmontadas y montadas. Papel para embalajes en rollos ó fardos. Papel viejo. Parafina. Pasadores para railes (clavijas). Pastas para papel. Patatas. Pesas de fundición de hierro para relojes. Pez. Pezuñas de animales. Piedras artificiales de cemento, litográficas en bruto, refractarias de afilar en bruto, de molino, para cal, para yeso, de sillería, de mampostería para empedrar y para macadame. Piñones en cáscara. Pipas vacías. Pizarras comunes y para escribir. Planchetas (oculicos para carriles). Plombajina. Plomo en barras, en planchas y en galápagos. Postes de hierro, de fundición cuya longitud no exceda de cuatro metros 50 centímetros. Proyectiles de hierro y de fundición descargados. Porcelana. Puntas de París de hierro.

## R

Railes. Ramera. Recortaduras de papel, de cuero ó de cartón. Rejas para arados. Remolacha. Residuos de carnicería para abonos. Residuos de cobre, de estaño, de fundición de hierro, de plomo y de cinc inservibles. Resinas. Roblones de hierro. Roldo (corteza de encina pulverizada para curtir). Ruedas de hierro para velocípedos, de ferrocarriles y tranvías.

## S

Sal común. Sangre coagulada seca para abonos. Sarmientos. Seras vacías. Serrín. Sulfato de magnesio impuro para abonos.

## T

Tachuelas de hierro. Tejas. Tierra refractaria, vegetal de brezo, para batanar y para la industria. Toneles armados ó desarmados. Tornillos de hierro. Trapos viejos. Traviesas para ferrocarriles. Trementina (aguarrás). Tubos de fundición de hierro, de plomo, de barro ó greda y de balastro, embetunados ó no.

## W

Wagones para minas y terraplenes desmontados.

## V

Vidrios rotos. Vigas y viguetas de hierro.

## Y

Yerba seca ó prensada. Yeso en piedra ó en polvo. Yute en bruto rastrillado y en mazoreas.

## Z

Zanahorias. Zinc en barras, en planchas y en galápagos. Zinc viejo. Zumaque en hojas, en rama ó en polvo.  
Gijón 6 de Julio de 1901. = El Ingeniero de Caminos, Ed. de Castro. = Examinado.  
Madrid 18 de Abril de 1902. = El Ingeniero Jefe, Ricardo Catarineu. = Hay un sello de tinta que dice: Quinta división Técnica y Administrativa de Ferrocarriles-Madrid. = Aprobado con prescripciones por Real orden de 29 de Octubre de 1902. Hay un sello de tinta que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.— Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 19 de Febrero de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones.....	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos de 1 año.....		De 1 a 4 años		De 5 a 19 años		De 20 a 39 años.....		De 40 a 59 años.....		De 60 en adelante.....				De edades indeterminadas.....
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
Silva, 34, tercero.....	Centro.....	Tudescos.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Luna, 21, principal.....	Idem.....	Estrella.....	1	Diabetes.....														1	
Plaza del Progreso, 20, principal.....	Idem.....	Correos.....	1	Pleuroneumonía.....														1	
San Roque, 4, cuarto.....	Idem.....	Muñoz Torrero.....	1	Grippe.....														1	
Horno de la Mata, 13, cuarto.....	Idem.....	Tudescos.....	1	Tuberculosis pulmonar.....														1	
Barquillo, 7, principal.....	Hospicio.....	Las Torres.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Madera, 45, cuarto.....	Idem.....	Jesús del Valle.....	1	Bronquitis capilar.....														1	
Libertad, 39, tercero.....	Idem.....	Góngora.....	1	Escarlatina.....														1	
Fuencarral, 84 (Hospicio).....	Idem.....	Apodaca.....	1	Sarampión.....														1	
Gravina, 11 duplicado, primero.....	Idem.....	Góngora.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Fuencarral, 84 (Hospicio).....	Idem.....	Apodaca.....	1	Sarampión.....														1	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....														1	
Lugo, 14, bajo.....	Chamberí.....	Cuatro Caminos.....	1	Bronquitis.....														1	
Carranza, 17, principal.....	Idem.....	Montealeón.....	1	Idem.....														1	
Santa Engracia, 115, bajo.....	Idem.....	Balmes.....	1	Sarampión.....														1	
Juan de Oñas, 16, segundo.....	Idem.....	Cuatro Caminos.....	1	Pneumonía grippal.....														1	
Marqués del Riscal, 3, principal.....	Buenavista.....	Fernando el Santo.....	1	Bronquitis crónica.....														1	
Diego de León, 18, bajo.....	Idem.....	Las Mercedes.....	1	Colapso cardíaco.....														1	
Lista, 3, segundo.....	Idem.....	Monasterio.....	1	Asistolia.....														1	
Torrijos, 18, bajo.....	Idem.....	Las Mercedes.....	1	Bronquitis.....														1	
Plaza del Angel, 15, tercero.....	Congreso.....	Cañizares.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Atocha, 78, primero.....	Idem.....	San Carlos.....	1	Asistolia.....														1	
Hospital Provincial (Perico el Gordo, 6, bajo).....	Hospital.....	Doctor Fourquet.....	1	Bronquitis.....														1	
Idem (Palma, 22, bajo).....	Idem.....	Idem.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Idem (Rosario, 3, bajo).....	Idem.....	Idem.....	1	Nefritis.....														1	
Idem (transunte).....	Idem.....	Idem.....	1	Quiste del ovario.....														1	
Idem (Tejar de Patolas).....	Idem.....	Idem.....	1	Miocarditis.....														1	
Salitre, 46, segundo.....	Idem.....	Argumosa.....	1	Tuberculosis pulmonar.....														1	
Sombrerería, 5, segundo.....	Idem.....	Idem.....	1	Atrepsia.....														1	
Salitre, 23, segundo.....	Idem.....	Idem.....	1	Meningitis.....														1	
Seco, 4, bajo.....	Idem.....	Pacífico.....	1	Hemorragia cerebral.....														1	
Tarragona, 3, principal.....	Idem.....	Sta. María Cabeza.....	1	Nefritis.....														1	
Judicial (Cuesta de los Ciegos).....	Idem.....	Doctor Fourquet.....	1	Asistolia.....														1	
Mesón de Paredes, 92, principal.....	Inclusa.....	Miguel Servet.....	1	Debilidad congénita.....														1	
Idem, 9, principal.....	Idem.....	Duque de Alba.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Mira el Sol, 8, tercero.....	Idem.....	Huerta del Bayo.....	1	Traqueobronquitis.....														1	
Chopa, 6, cuarto.....	Idem.....	Arganzuela.....	1	Broncopneumonía.....														1	
Toledo, 42, entresuelo.....	Idem.....	Cava.....	1	Hemorragia cerebral.....														1	
Cava baja, 8, cuarto.....	Idem.....	Idem.....	1	Miocarditis aguda.....														1	
Idem, 31.....	Idem.....	Idem.....	1	Congestión pulmonar.....														1	
Arganzuela, 27 y 29, tienda.....	Idem.....	Arganzuela.....	1	Tuberculosis pulmonar.....														1	
Manuel Carmona, 4, bajo.....	Idem.....	San Isidro.....	1	Nefritis parenquimatosa.....														1	
Cava baja, 29, principal.....	Idem.....	Cava.....	1	Insuficiencia mitral.....														1	
Luisa Fernanda, 11, tercero.....	Palacio.....	Argüelles.....	1	Bronquitis.....														1	
Tesoro, 36, tercero.....	Universidad.....	Minas.....	1	Septicemia puerperal.....														1	
				Total por meses.....	6	4	1		4	2	5	5	4	3	7	4		27	18
				Total por edades.....	10			1		6		10		7		11			45
Total de defunciones.....			45																

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1	3			1	3								2	3	5	
2	4		1	2	4								4	3	4	
2	1			2	1	1				1			2	2	4	
2	2	1		3	2								1	1	2	
		1		1									1	3	11	
		1	1	1	1								3	3	3	
6	2			6	2								4	3	7	
1				1									1		1	
2	1			2	1		1				1		1	1	1	
17	13	3	2	20	15	35	1	2			1	2	3	27	18	45

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias provinciales.

## BILBAO

D. José Larrumbide é Iriondo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro de los Ríos y San Román, hijo de Florentino y de Sebastiana, natural de Pamplona, en la provincia de Vizcaya, de diez y nueve años de edad, vecino de Lejona, en la provincia de Vizcaya, de oficio moldador, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 39 centímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 9 de Marzo de 1903. — El Presidente, José Larrumbide. — El Secretario, Fernando Tercero. J—1529

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALÁ LA REAL

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Muñoz Ortuño, natural y vecino de Martos, casado, empleado de Contribuciones, de veintiséis años de edad, y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la Carrera de las Mercedes, Palacio Abacial, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido José Muñoz Ortuño, y caso de conseguirla lo conduzcan a la cárcel de esta ciudad, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Alcalá la Real a 10 de Marzo de 1903. — Manuel García. — Por mandado de S. S., Antonio Escolar. J—1554

## ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a los dueños de las ropas, efectos y semoviente que a continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días se personen en este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario que instruyo contra Alfonso Juárez Arillo por supuesto hurto ó robo de los mismos, justificar la propiedad de los mismos y recibirlos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar a 9 de Marzo de 1903. — Enrique Castellano. — Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

## Ropas y efectos ocupados.

Dos camisas blancas de hombre.  
Otra de franela.  
Tres ídem de señora.  
Dos mantales grandes de mesa con las iniciales L. D.  
Cuatro sábanas, una de ellas con las mismas letras bordadas y otras marcadas.  
Dos almohadones.  
Dos enaguas, una de ellas color rosa; listada.  
Siete pañuelos blancos, finos, bordados; uno dice: «Recuerdo»; otro, «Antonio»; dos, con L. D.; dos marcados, uno con A. D. y otro con A. J.  
Otro pañuelo color canario, pequeño, borlado.  
Otro de hierbas.  
Cuatro servilletas con las iniciales L. D.  
Una chaqueta con las mismas.  
Tres blusas de hombre.  
Dos camisetas interiores marcadas con A. J.  
Un abrigo de bayeta.  
Dos calzoncillos blancos con las iniciales A. J.  
Dos toallas de felpa con L. D.  
Cinco retazos pequeños de algunas t'as.  
Un par de calcetines.  
Un par de medias de algodón; los anteriores de lana.  
Otro par de algodón.  
Dos pares de calcetines finos, negros, con listas amarillas y blancas.  
Un par de alpargatas nuevas, blancas.  
Otro ídem, negras.  
Cinco madejas de algodón negro.  
Varios ovillos pequeños de algodón azul, encarnado y blanco.  
Otro de lana.  
Una talega marcada con M. D.  
Un retal negro.  
Un calcetín de color.  
Un rosario con Crucifijo.  
Tres llaves grandes.  
Dos navajas jareñas.  
Unas tijeras.  
Un compás pequeño.  
Una palanqueta.  
Una talega con eslemín y medio próximamente de garbanzos y dos pedazo de bacalao.  
Una saca.  
Un costal con tres y medio panes grandes.  
Dos pucheros con morcilla y longaniza.  
Una cesta llena de tocino, morcilla y longaniza.  
Dos talegas pequeñas con tabaco.  
Un saco con ídem; y  
Una burra, pelo pardo, cerca de la marca, como de seis años, sin hierro, y con raya de mulo. J—1132

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha prestado cumplimiento a una orden de la Audiencia provincial de Jaén, dimanante de causa seguida contra Juan Manuel Jiménez Reyes y María Antonia Baños Fresneda sobre expedición de billetes falsos, cuyos procesados fueron puestos en libertad en virtud de fianza que prestaron D. José Cabrera Castro, vecino de Valdepeñas, y D. Antonio Vergara López, que lo es de Córdoba, en cuya superior orden se interesa se requiera a dichos fiadores, para que en el término de diez días presenten en citada Audiencia a sus fiados respectivos; bajo apercibimiento de proceder contra la fianza prestada si no lo verifican.

Y en atención a que no ha podido ser requerido el D. Antonio Vergara López, por desconocerse su domicilio y no haberse encontrado en Córdoba, se les cita y emplaza por el presente, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para ser requerido a los fines mandados.

Dado en Andújar a 11 de Marzo de 1903. — Enrique Castellano. — Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. J—1556

## AOIZ

D. Pedro Gaspar y Montesino, Juez de instrucción de Aoiz y su partido.

Por el presente se cita y llama a Benigno Beroir, casado, de treinta y cinco años, de oficio barbero, de estatura regular, cara afeitada, vestido con una blusa negra de medio cuerpo, ignorándose las demás prendas de vestir, vecino que fué de Huarte, de cuya villa desapareció en la primera decena de Febrero último, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para ser indagado y oído en la causa que se le sigue sobre estafa de varios muebles a la casa de comercio Sucesores de R. Querol, de Pamplona; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan por todos los medios posibles a la busca y captura del expresado Beroir, y caso de conseguirla lo conduzcan con las seguridades convenientes a la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en Aoiz a 10 de Marzo de 1903. — Pedro Gaspar. — Por su mandado, Ramón Menac. J—1557

## ARACENA

En virtud de providencia, fecha de hoy, del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en la causa contra Juan Martínez Ramos por lesiones a José Ibáñez Andrés, de veintidós años, se cita al padre de este último, Benigno Ibáñez Drapa, vecino y residente en Outeiro, parroquia de Sanguñedo, a fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado para hacerle el ofrecimiento de la causa a nombre y como representante de su menor hijo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Aracena 10 de Marzo de 1903. — Francisco Javier González. J—1558

## ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita a Francisco Castillejo, vecino de La Línea de la Concepción, donde ha desempeñado el cargo de guarda de consumos y fué herido por disparo de arma de fuego en asuntos del servicio, desconociéndose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en calle Cuesta de Belén, núm. 5, a objeto de recibirle declaración en la causa que instruyo contra José Quirós Barranco, alias Talento, por hurto de una yegua y un muleto; previéndole que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo acordé por providencia de este día dictada en la referida causa.

Dado en Arcos de la Frontera a 6 de Marzo de 1903. — Eugenio Rodríguez Lacín. — Por su mandado, Licenciado Ramón Gil. J—1559

## ARÉVALO

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que con fecha 4 de Enero último falleció ab intestato en esta ciudad, de donde era natural y vecino, D. Leandro Montero Rodríguez, de cuarenta y nueve años de edad y en estado de soltero; en su virtud, se cita y llama a todos los que se crean con derecho a la herencia dejada por dicho sujeto, a fin de que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Avila.

Pues así lo tengo acordado por providencia de este día, dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, a instancia de D. Francisco Muñoz Díaz, vecino de esta ciudad, como marido y legal representante de su esposa Doña Mamerta Montero Rodríguez, sobre que se declare a ésta heredera ab intestato del D. Leandro Montero Rodríguez, como única hermana carnal del mismo.

Dado en Arévalo a 10 de Marzo de 1903. — Antonio de Lara Derqui. — Ante mí, Víctor Rodríguez. X—629

## ÁVILA

D. Eduardo de León Ramos, Juez de instrucción de Ávila y su partido.

Por el presente edicto se cita a la persona que se crea ser dueño de la caballería cuyas señas se describen a continuación, para que en el término de diez días, a contar desde la última inserción, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en el edificio de la cárcel pública, con el fin de recibirle declaración, a cuyo fin vendrá provisto de los documentos que acrediten pertenecerle; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por sustracción de caballería, ocupada aquélla a Antonio Calle García, y cuyo semoviente se halla depositado en la posada denominada de Vulpes.

Dado en Avila a 10 de Marzo de 1903. — Eduardo de León. Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

## Señas de la caballería.

Un caballo negro, peceño, de cuatro años de edad, alzada un metro 30 centímetros, ó sean seis cuartos y tres dedos, es-

trellado en la frente, con un lunar blanco en el costillar izquierdo y herrado con un hierro en la nalga derecha.

J—1530

## AVILÉS

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Constantino Fernández, alias el Cinto y Paisano, que trabajaba en la fábrica de la Real Compañía Asturiana, de Arzaio, y es natural de Oviedo, sin domicilio fijo, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, con objeto de practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan a la captura de dicho procesado, conduciéndole con las seguridades debidas a la cárcel de este partido; pues en la referida causa se decretó su prisión provisional.

Dada en Avilés a 7 de Marzo de 1903. — Pedro Castán. — El Secretario, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta. J—1531

## BADAJOS

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Muñoz, conocido por Labio gordo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar indagatoria en causa que en su contra se sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de las mismas procedan a la busca, captura y segura conducción, a la cárcel de esta ciudad, del expresado Pablo Muñoz.

Dada en Badajoz a 11 de Marzo de 1903. — Luciano Mateo. De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—1560

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Juan Lobet del Pozo, hijo de Félix y Eulalia, natural de Centellar, partido de Vich, provincia de Barcelona, de cuarenta y tres años de edad, casado con Rosa Peris Gual, dependiente de café, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle Conde del Asalto, núm. 71, bajos, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, *GACETA DE MADRID* y *Diario oficial de Avisos de Barcelona*, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad; apercibiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos que constituyen la policía judicial procedan a la busca y captura del referido Juan Lobet del Pozo, poniéndolo en su caso a mi disposición.

Dada en Barcelona a 7 de Marzo de 1903. — Julio Martínez Jimeno. — Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J—1533

D. Julio Martínez Jiménez, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama a la procesada Dolores Barrera, de unos veinte años de edad, soltera, natural de Carrión, cuyo segundo apellido, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan (Palacio de Justicia), al objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que se instruye sobre estafa de un baúl con varios efectos de la propiedad de Luis Cano; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de la mencionada procesada, la cual es de estatura alta, delgada y blanca de cara, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 7 de Marzo de 1903. — Julio Martínez Jimeno. — Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. J—1534

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Enrique Carrillo Jiménez, hijo de Vicente y de María, de quince a diez y siete años de edad, natural de Valencia, soltero, pintor, que estuvo domiciliado en la calle del Cardén, núm. 8, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan, Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Sección primera de esta Audiencia provincial en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado procesado, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 9 de Marzo de 1903. — Julio Martínez Jimeno. — Por mandado de S. S., Licenciado Miguels Serrano. J—1535

## BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre

tentativa de hurto contra Luis Tetuán Rubio, se cita, llama y emplaza a dicho procesado, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido en otro caso de pararle perjuicio.

Y se encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca, captura y en su caso conducción a las cárceles nacionales de esta ciudad, a disposición del presente Juzgado, del referido Luis Tetuán Rubio, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural de Valencia, y del cual se ignora el actual paradero.

Dada en Barcelona a 7 de Marzo de 1903.—Segundo Fernández Argüelles.—Por mandado de S. S., José María Florensa, Escribano. J-1536

**BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa criminal sobre disparo de arma de fuego contra Juan José Cortés Fontanat, hijo de José y de Rosa, natural de Gandesa, de treinta y un años de edad, soltero, barbero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan José Cortés Fontanat.

Dada en Barcelona a 6 de Marzo de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, José de Romero. J-1537

**CADIZ**

En virtud de providencia que ha dictado hoy, por ante mí, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar, ocurrido el 12 de Febrero de 1898 a bordo del vapor *Buenos Aires*, y en travesía de Puerto Rico a Cádiz, del soldado regresado de Ultramar Celestino Sancho Expósito, natural de Valencia, hijo de padres desconocidos, soltero, de veintidós años de edad, que perteneció al batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, y se cita y llama a todas las personas que se crean con derecho a heredarle, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valencia, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 7 de Marzo de 1903.—Por mi compañero Sr. Soria, Licenciado José Luis Morote. 96—P

**CALATAYUD**

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 895 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Vicente García Quesada, de quince años, soltero, tendero, hijo de Braulio y Francisca, natural de Soria, vecino de Calatayud, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de ingresar en las cárceles de este partido, por haberse reformado por la Superioridad el auto de libertad provisional del Vicente García en la causa contra el mismo y otros sobre robo, decretando su prisión provisional; bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión a las cárceles de este partido de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición.

Dada en Calatayud a 16 de Marzo de 1903.—Ricardo Cobos.—De su orden, Pascual Barillo. J-1723

**CEBREROS**

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebros.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Felisa Galvet Jeal, hija de Manuel y de Manuela, casada, de treinta y seis años, vecina de la Coruña, y cuyo actual paradero se ignora, para notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la Coruña y Avila, comparezca ante la Audiencia provincial de Avila a usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado que al efecto nombre; apercibida que de no verificarlo le serán nombrados de oficio; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto.

Dado en Cebros a 10 de Marzo de 1903.—Mariano García.—El Escribano, Eladio González. J-1561

**CHINCHÓN**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas personales y modo de vestir se expresarán a continuación, en el río Tajo, término de Aranjuez, se cita al paciente más próximo del finado, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quinto día, contado desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración y ofrecerle la causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 10 pesetas con que se le condona, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Chinchón 8 de Marzo de 1903.—El Escribano, Juan Escanellas.

*Señas personales y modo de vestir.*

Pelo ligeramente canoso, dentadura completa, con la particularidad de que el tercer incisivo de la mandíbula inferior no ocupaba su sitio, estando implantado en la encía detrás

del segundo y cuarto incisivos, siendo su edad al parecer de cuarenta a cuarenta y cinco años, estatura regular, complexion fuerte y bien constituido, siendo su profesión por las callosidades de las manos y el conjunto de detalles enumerados, hombre de campo, de clase proletaria.

Ropas: chaleco de Bayona de lana gris, faja negra usada, pantalón de pana de granillo, botegués bastos atados por delante con correas; no usaba calcetines. J-1538

**ESTEPONA**

D. Pedro Cenarro Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dos ovejas blancas, una de ellas preñada, señaladas en las orejas con un rabisaco en una ellas y en la otra un golpe, que en la noche del 28 al 29 de Enero último fueron hurtadas en el partido de Arroyo de las Cañas, de este término municipal, al vecino de esta villa José López Villar, y habidas, con las personas en cuyo poder las encuentren, en clase de detenidas, las pongan a disposición de este Juzgado, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por dicho hurto se instruye.

Dada en Estepona a 7 de Marzo de 1903.—Pedro Cenarro Sánchez.—El Escribano, Miguel Figuerca. J-1562

**FUENTOVEJUNA**

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de 19 poleas y 40 metros de alambre del disco de la estación de Belmez a la mina de *Santa Isabel*, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, los cuales fueron hurtados el día 6 del actual, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditan su legítima adquisición, cuyas personas serán detenidas y puestas a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Fuentesovejuna a 7 de Marzo de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón. J-1563

**HUELMA**

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano Antonio Cortés Muñoz, de unos cuarenta y dos a cuarenta y tres años de edad, que se dice ser vecino de Jaén, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que por este Juzgado se instruye sobre lesiones y disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción a las cárceles de este partido, en calidad de detenido, de referido individuo.

Dada en Huelma a 9 de Marzo de 1903.—Joaquín González Mariño.—Por mandado de S. S., Ambrosio López. J-1564

**JAÉN**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Antonio Cruz Luque, alias Matamaderas, por el delito de parricidio cometido en la persona de su esposa Francisca González Martín, natural de Lanjarón, y cuyo hecho tuvo lugar el 23 de Febrero último, ha acordado se cite en forma a los parientes más próximos de la interfecta Francisca González para que, si lo estiman conveniente, usando del derecho que les concede la ley, comparezcan a mostrarse parte en dicha causa, y renunciar ó no la indemnización que les pueda corresponder.

Y para que conste y sirva de citación en forma, expido la presente cédula en Jaén a 4 de Marzo de 1903.—El actuario, Julián Herrador. J-1565

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa por contrabando, ha acordado se cite a dos individuos, llamados José y otro Saturnino, vecinos de Sierra Segura, de más de cuarenta años de edad, arrendatarios del terreno denominado Tornajos del Espinarejo, término de La Iruela, propio de Nicolás Montesinos, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para ser oídos en dicha causa.

Y para que les sirva de citación en forma, expido la presente cédula, que firme en Jaén a 9 de Marzo de 1903.—El actuario, Julián Herrador. J-1539

**JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO**

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en dicho Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, se presta cumplimiento a carta orden de la Excm. Audiencia del territorio, dimanante de causa que en el año de 1864 ó 1865 se siguió en este referido Juzgado, y por la Escribanía de D. Pedro Silés, por homicidio de Blas Guerrero Aguilar, hijo de Juan Guerrero Rosado, contra Esteban Galán Jurado, alias Villodre, que fué condenado a la pena de cadena perpetua.

Y habiéndome acordado se haga saber al padre del interfecto ó a sus parientes más cercanos la solicitud de indulto del rematado, a fin de que expresen si se oponen ó no a que se le conceda el indulto que pretende, y toda vez que se ignore quiénes sean dichos parientes y su actual paradero, así como el del padre del interfecto, si es que existe, se les cita y llama por medio del presente, para que en el término de diez días se personen en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, con el expresado objeto; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan les pararán los consiguientes perjuicios.

Dado en Jerez de la Frontera a 7 de Marzo de 1903.—Segundo Achútegui.—Miguel Bazo. J-1566

**LA CAROLINA**

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la

Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de robo sobre robo de dos pellejos de aceite a D. Francisco de la Torre Marcho, cuyo hecho ha tenido lugar en la estación férrea de Vilches en la noche del 15 del actual, cuyos pellejos tienen de peso 140 kilos y llevan fundas de fardo sin marca, en la cual he acordado dirigir a V. S. el presente, por el que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento la busca de dichos pellejos de aceite y captura de los autores del robo, que pondrán, de ser habidos, a mi disposición, así como a las personas en cuyo poder se encuentren aquéllos, si no acreditan su legítima adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando a la recíproca en casos análogos.

Dado en la Carolina a 22 de Febrero de 1903.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Vicente Gil. J-1567

**LOGROÑO**

D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Maximiano García Gamarras, natural de Viana (Navarra), hijo de Patricio y de Josefa, de estado soltero, sastre, de diez y seis años de edad, con instrucción y en la actualidad procesado por este Juzgado en causa por hurto de una cadena de plata a Braulio Nájera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Navarra, comparezca en mi sala audiencia de este Juzgado, con objeto de evacuar una diligencia en el sumario que se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía, procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en concepto de detenido.

Logroño 11 de Marzo de 1903.—Albino del Prado.—El Escribano, Zacarías Brezmes. J-1568

**LUCENA**

D. Antonio del Pino y Blancas, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal, y en funciones de instrucción de este partido.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza a D. Miguel Alvarez de Sotomayor y Curado, Conde de Hurt, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, sin que consten las demás circunstancias y señas personales del mismo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido a responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre escándalo público; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas diligencias en busca de dicho procesado, y en su caso procedan a su prisión y conducción a expresada cárcel a mi disposición.

Dada en Lucena a 10 de Marzo de 1903.—Antonio del Pino.—El actuario, Pedro Ramírez. J-1567

**MADRID—BUENA VISTA**

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Cortés Guidet, natural de Motril, provincia de Granada, hijo de Manuel y de Dolores, de sesenta y dos años de edad, casado, cesante, que vivió en la plaza de la Paja, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de que responda a los cargos que le resultan en sumario seguido por denuncia falsa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Madrid 11 de Marzo de 1903.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. J-1570

**MADRID—CENTRO**

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Luis Soto Hernández a nombre de Doña Presentación Valdés, contra D. Manuel de Liñán y León sobre pago de pesetas, ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Madrid, a 18 de Febrero de 1903, el Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una, Doña Presentación Valdés, mayor de edad, casada y de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Antonio Soto y Hernández, y representada por el Procurador D. Luis Soto, y de la otra, D. Manuel de Liñán y León, también de esta vecindad, el que se encuentra declarado en rebeldía, entendiéndose en cuanto al mismo las diligencias en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Manuel de Liñán y León, y con su importe cumplido pago a la acreedora Doña Presentación Valdés y Valdés de la suma de diez mil quinientas ochenta y cuatro pesetas de principal, intereses legales de dicha suma a razón del cinco por ciento anual, a contar desde el 2 de Octubre del año último, con imposición de todas las costas de este juicio al ejecutado D. Manuel de Liñán.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del ejecutado se notificará en los periódicos oficiales, según dispone la ley, si no se pidiese la notificación personal dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel de Usera.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué por D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, la anterior sentencia, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid a 18 de Febrero de 1903, de que yo, el Escribano, doy fe.—José María Tosca.—Rubricado.

Y en atención á ignorarse el actual paradero del ejecutado D. Manuel de Liñán y de León, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente, y para su publicación en los periódicos oficiales y fijar en el sitio de costumbre del Juzgado, en Madrid á 13 de Marzo de 1903.—V.º B.º=Ruiz.—El actuario, José María Tosca. X—626

D. Gabriel de Usera Sánchez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á tres individuos que dicen llamarse Luis Domínguez Klein, Teodoro Alvarez y Samuel Klein, cuyas demás circunstancias, domicilios ó paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirles declaración en el sumario que contra los mismos instruyo por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en esta Juzgado.

Madrid 9 de Marzo de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, José María Tosca. J—1571

D. Gabriel Usera Sánchez, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriana Martín del Olmo, hija de Tomás y de Petra, de treinta y tres años de edad, soltera, planchadora, natural de la ciudad de Salamanca y vecina de esta Corte, que habitó en la calle de Lope de Vega, núm. 32, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda de los cargos que la resultan en el sumario que se la sigue por estafa de un mantón y un vestido; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, morena, ojos míopes, nariz larga, con el pelo bastante corto, y vista faldada color plomo, chaqueta encarnada y mantón á cuadros, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres en clase de presa.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, José Alonso Fadrique. J—1572

#### MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 10 del actual en el sumario que se instruye por lesiones á María Méndez y Hernández, se cita á dicha lesionada, que tuvo su domicilio en la calle de Cedaceros, núm. 7, buhardilla, y posteriormente en la casa de su hermana Flora, calle de Jorge Juan, núm. 51, piso principal, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—V.º B.º=Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—1573

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 9 del actual en el sumario que se instruye contra José Prieto Aranda por hurto de un collarón, se cita al dueño del collarón, que fué sustraído el día 19 de Febrero último, de una mula que estaba enganchada á un carro que conduce la carne del Matadero, estando parado en la calle de San Pedro, así como al carrero que conducía expresado carro, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—V.º B.º=Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—1574

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo San Juan y González, de cuarenta y dos años de edad, casado, practicante del vapor *Patricio de Sadrátegui*, vecino que fué de la ciudad de Cádiz, domiciliado en la calle de Isaac Peral, número 29, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por estafa de 500 billetes de la Lotería Nacional; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—1575

#### MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con-

tra Mariano Conde y otros sobre falsificación, se cita á Mariano Sánchez Barrio, Miguel Gijón Bosque, Félix Marcalino Tejada, Dámaso González Fernández, Milagros Díaz López, Enrique Rodríguez García, Mariano Fernández, Evaristo Fernández S. Miguel, Pedro Sagareta Imaz, Eleuterio Guerra, Juana Pilar Barba, Emilia Villaseca, Agustín Espert Elizardo y Palayo Alcalde, para que comparezcan en la Sala primera, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), el día 30 de Marzo próximo, á las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones de juicio oral ante el Tribunal del Jura-

do; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Marzo de 1903.—V.º B.º=José Paléaz.—El Escribano, Javier de Burgos. J—1576

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Regina Mesonero Ruano, se cita al conductor del coche de plaza que en los últimos días del mes de Febrero próximo pasado atropelló á la Regina en la Glorieta de Quevedo, produciéndola lesiones de las que aun no ha curado, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración sin juramento, según dispone el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Marzo de 1903.—V.º B.º=José Paléaz.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—1577

#### MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Dehesa Castillo, natural de Egea de los Caballeros (Zaragoza), hijo de Mariano y de Timotea, soltero, de treinta y tres años, de oficio jornalero, y que ha tenido su domicilio en las calles de Tudescos, 19, principal, y Mesón de Paredes, 59, con Soledad Aparicio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en causa que se le sigue por rapto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 9 de Marzo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, José María de Antonio. J—1578

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustino Recio Fernández, natural de Puerto Principe, hijo de Manuel y de Benita, de treinta y cinco años de edad, soltero, cesante, que vivió en la calle del Mediodía Grande, 12, y á Teófilo Pérez Gil, natural de Osorno, provincia de Palencia, de veinticinco años de edad, soltero, cesante, y vivió en el mismo domicilio que el anterior, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa seguida contra dichos sujetos por falsedad y estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, color del rostro sano, y viste modestamente; y las del segundo, estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz larga, color del rostro sano, y viste modestamente, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 11 de Marzo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, José María de Antonio. J—1579

#### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por infidelidad en la custodia de documentos, se cita á Eugenio Rincón Ribot, que ha desempeñado el cargo de conserje en el Juzgado municipal de este distrito, y se ignora cuál sea su paradero, aunque se cree es Barcelona, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 9 de Marzo de 1903.—V.º B.º=Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. J—1580

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justo Godino Padilla, natural de Baeza (Jaén), de treinta y dos años de edad, casado, peluquero, que habitó anteriormente en la calle de la Espada, núm. 16, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución dictada en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición ante este Juzgado.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—1581

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Oliva Trompeta, natural de la Habana, hijo de Luis y de Carmen, de treinta y un años de edad, casado, sastre, que habitó anteriormente en la calle de la Montera, 46 y 48, tercero, y en la de San Juan, 5, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución dictada en la causa que se le sigue por robo, y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, color blanco, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 11 de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—1582

#### MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada el 12 del actual en autos que penden en este Juzgado, se hace saber que D. Ramón González Robles y Vasconi, natural que fué de esta Corte, de estado soltero, é hijo de D. Ramón y de doña Pilar, falleció á la edad de cincuenta y seis años, el día 22 de Marzo de 1888, hallándose en el Manicomio de Leganés, sin que se tengan noticias de que otorgara disposición testamentaria, por cuyo motivo, y el de carecer de descendientes, ha solicitado se le declare heredera ab intestato Doña Pilar Izardí y Vasconi, como heredera testamentaria de doña María de los Dolores Vasconi y Murugarren, tía carnal del Don Ramón González Robles y Vasconi.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que prescribe el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público lo antes dicho y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la recurrente, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días hábiles, contados desde que se inserte en los periódicos oficiales de esta capital; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1903.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos. X—625

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, y por ante el infrascripto Escribano, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Manuel Tovar y Godrú, en nombre de D. Manuel Patricio de la Cámara, como marido y representante legal de Doña Dolores Samper y González Salinas, contra D. Carlos Gutiérrez Montoya y otros, sobre reconocimiento de un censo, de la cantidad de 33.000 reales de capital y 990 de réditos al año, constituido por escritura que en 1.º de Abril de 1780 autorizó en Cartagena el Escribano D. Simón de Egea, en la que figura como censatario D. José de Escaño García, de Cáceres, y como censalista ó preceptor de la renta, en primer lugar, D. Bertolomé de Focio por los días de su vida, y después de él, las personas llamadas por D. José Salinas en el testamento que otorgó ante el propio Escribano en 10 de Noviembre de 1779, siendo la finca afecta una heredad con casa sita en Cartagena, al pago de ventura; en cuyos autos, emplazados por edictos los demandados D. Carlos Gutiérrez Montoya, todos los que estuvieren obligados por algún título al cumplimiento del censo de referencia, y todos los que se creyeran con derecho al disfrute del mismo por el parentesco con el fundador D. José Salinas, ó por haber sido llamados por éste en su testamento (edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de Madrid* en 19 y 16 de Enero últimos, respectivamente), dejaron transcurrir el término del emplazamiento sin personarse en los autos, habiéndose dictado, en virtud de escrito del expresado Procurador Sr. Tovar, la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Rodríguez Llera.—Madrid 27 de Febrero de 1903.—Unase este escrito á los autos de su razón, y según en el mismo se interesa, hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior á los demandados emplazados por edictos, que no han comparecido, para que lo verifiquen dentro del término de cinco días.

Lo proveyo y firma S. S.; doy fe.—Rodríguez.—Ante mí, Francisco de P. Rives.—Con rubricas.»

En su virtud, para que sirva de emplazamiento ó segundo llamamiento á los expresados D. Carlos Gutiérrez Montoya, cuyo domicilio se ignora; á todos los que se creyeran con derecho al disfrute del censo de que se trata por el parentesco con el fundador D. José Salinas, ó por haber sido llamados por éste en su testamento, y á todos los que estuvieren obligados por algún título al cumplimiento del censo de referencia, extendiendo la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4 de Marzo de 1903.—El Escribano, Francisco de P. Rives. 97—P

#### MADRID—LATINA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado del distrito de la Latina por Doña Juliana López Díaz, esposa de D. Pedro Alonso Cabareda, contra personas desconocidas, sobre prescripción y cancelación de cargas que gravan la casa núm. 65 nuevo, 53 novísimo y 8 y 9 antiguos de la calle de la Montera de esta capital, se ha decretado por providencia del día de ayer, mandando se haga un segundo llamamiento á las personas que se crean con derecho á las cargas, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, empezándose á contar dicho término desde el día siguiente al de la publicación del edicto en el último de los periódicos en que ha de insertarse, que son el *Diario oficial de Avisos de esta Corte*, *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Las cargas cuya prescripción se interesa son: un censo perpetuo de ocho reales y dos gallinas, ó sean diez y seis reales de canon anual, á favor de las memorias del Bachiller

D. Pedro Rengifo, y una fianza hasta en cantidad de 10.000 ducados, constituida por D. Ventura de la Cueva á favor del Consejo de la Mesta para responder del buen desempeño del empleo de Tesorero de la Mesta general.

En su consecuencia, se emplaza por segunda vez por medio de este edicto á los poseedores de dichas cargas ó sus derecho habientes, para que se personen, debidamente representados, dentro del expresado término improrrogable de cinco días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1903.—Luis Rubio.—El actuario, por habilitación del Sr. Cobo Canalejas, Alberto de Mercado.

Y con el fin de que sea inserta en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, que firmo en Madrid á 5 de Marzo de 1903.—V.º B.º—Rubio.—El actuario, por habilitación del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. X—628

En virtud de auto dictado con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte á solicitud de D. Antonio Urosas y Delgado, comerciante, con establecimiento de sastrería en la calle Imperial, número 5, de esta Corte, se anuncia por medio del presente la declaración en estado legal de quiebra del mencionado Urosas, haciéndose saber á la vez la prohibición de que nadie haga pagos al repetido quebrado, sino al depositario de dicho juicio universal D. Adolfo González Orduña; bajo apercibimiento de ser considerados ilegítimos y ocultadores fraudulentos de la quiebra á quienes contravengan esta disposición.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Juan García Inés. 98—P

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Santos Morán Hernández, natural de Salamanca, hijo de Ramón y Dolores, de diez y ocho años de edad, soltero, fotógrafo, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia ordenada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Marzo de 1903.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. J—1583

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidoro Melero Hernández, natural de Guarcho (Granada), vecino de Barcelona, en la calle de Magallanes, núm. 72, hijo de José y Dolores, de cuarenta y un años, viudo, fogonero, tripulante del vapor español *Diligente*, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, ó en la cárcel pública de la misma, donde quedará sujeto á las resultas de la causa que se le sigue sobre lesiones á Francisco Gregorio Benozá; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y captura del Isidoro Melero Hernández, y siendo habido, á su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 7 de Enero de 1903.—Vicente Chervás.—El Secretario, Licenciado Carlos Rivero. J—1584

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Oliver Martínez, natural y vecino de Sevilla, donde habitó en la calle de Viriato, núm. 3, de cuarenta y siete años, viudo, hijo de José y María, pintor de camas, con instrucción y antecedentes penales, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, ó en la cárcel pública de la misma, donde quedará sujeto á las resultas de la causa que se le sigue sobre estafa de 225 pesetas á José Galisteo Velasco; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y captura del Federico Oliver Martínez, y siendo habido, á su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 7 de Marzo de 1903.—Vicente Chervás.—El Secretario, Licenciado Carlos Rivero. J—1585

MÁLAGA—MERCED

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad en causa seguida sobre lesiones de Ana Jiménez González, de sesenta y dos años, viuda, y de esta vecindad, cuyo actual domicilio se ignora, se cita á dicha lesionada, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Málaga 7 de Marzo de 1903.—El actuario, Licenciado Leopoldo López. J—1586

MONTALBÁN

D. José Reynoso Biurrun, Juez de instrucción de la villa y partido de Montalbán.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de los efectos y metálico que luego se expresarán, realizada en la noche del 3 al 4 de los corrientes en la casa de Antonia Rubio Valero, vecina de Plon, para que en el preciso término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que pudieran resultarle en la causa que instruyo con tal motivo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan por medio de sus agentes á la busca de los efectos robados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Montalbán á 8 de Marzo de 1903.—José Reynoso.—Por mandado de S. S., Adolfo Pascó.

Efectos robados.

- De 14 á 16 piezas de vicif, doble ancho y brochados.
  - Dos piezas de 40 metros cada una de franela de abrigo.
  - Seis piezas de 40 metros franela estampada.
  - Una pieza cretona de 53 metros.
  - Una pieza de cutí, doble azul, de 41 metros.
  - Cinco docenas de camisas Mallorca, de hombre.
  - Una pieza de unos 25 metros de tela punto.
  - Unos zapatos de paño, de mujer.
  - Doce pares de botas y zapatos bacero para niños.
  - Dos pares de botas, tamaño regular, con botones al lado.
  - De dos á tres duros en monedas de á 5 pesetas.
  - Una lata de sardinas en escabeche, de peso un kilogramo.
- J—1540

MULA

D. Antonio Real y Casabusa, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado Francisco Oliiva Pérez, de setenta y dos años de edad, viudo, labrador, natural y vecino de Cotillas, en la causa que contra el mismo pende en la Superioridad sobre atentado.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión provisional del referido procesado, poniéndole con las seguridades convenientes á disposición de la Excm. Audiencia provincial de Murcia.

Dada en Mula á 9 de Marzo de 1903.—Antonio Real.—El actuario, José Pantoja y Vilaz. J—1587

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Francisca Antolín, sin segundo apellido, de treinta y ocho años, soltera, dedicada á labores, hija de padres desconocidos, natural de la Inclusa de Palencia, y vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel fortaleza de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Oviedo á 7 de Marzo de 1903.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Angel Cabal. J—1541

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por estafa Agustín González Pérez, de treinta y siete años de edad, hijo de Felipe y Micaela, viudo de Florentina Cobos, Maestro que fué de primera enseñanza, natural y vecino de Toro, si bien tuvo su residencia en esta capital, donde ha sido guarda de consumos, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación en este diario oficial, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el escrito de conclusiones de su defensa y el de calificación del Ministerio fiscal por si se ratifica en las mismas; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Oviedo á 10 de Marzo de 1903.—Antonio Sáenz de Miera.—El actuario, Benigno Vázquez. J—1588

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de este partido de Lena.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Antolín, natural del pueblo de Dueñas, en la provincia de Palencia, de oficio herrador ó forjador, licenciado de presidio, estatura regular, bajo de color, bigota castaño, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares; viste pantalón de pana aplomada, chaqueta y chaleco de paño blanco, boina morada y calzado de botines de piel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que contra el mismo instruyo por violación de la niña Carmen Álvarez Cuesta, vecina de Mieres; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa.

Dada en Pola de Lena á 10 de Marzo de 1903.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. J—1589

SALAS DE LOS INFANTES

D. Antonio Montero de Espinosa, Juez de instrucción de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, con relación al sumario que se sigue por

lesiones, producidas por disparo de arma de fuego, que causaron la muerte á Roque Banet, natural de Iglesiola del Pez, provincia de Teruel, se cita, llama y emplaza al pariente más próximo de dicho finado para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que recoja varias ropas y efectos que pertenecían á dicho finado, ofreciéndole por el presente las acciones del procedimiento, y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 6 de Marzo de 1903.—Antonio Montero de Espinosa.—Por su mandado, Julián Ruiz. J—1544

SALDAÑA

D. Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Blanco, quinquillero, de cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, de carnes regulares, color pálido, padece asma, usa traje deteriorado, sin que sea andrajoso; monta una yegua negra, fina, estrellada, de regular alzada, más bien baja que alta, y muy andadora; le acompaña su esposa Cipriana, cuyo apellido se ignora, de treinta y dos á treinta seis años de edad, alta, gruesa, de buen color, que está criando un niño ó niña pequeño; otra que dicen es sobrina, de diez y siete á diez y ocho años, alta, delgada, con hoyos pronunciados de viruelas, llamada María; un hijo de ocho á diez años, bien parecido, llamado Eloy; una hija llamada Luciana, de cinco á seis años, bastante crecida, roja; le acompaña una perra pequeña con pintas más blancas que negras, el cual residió últimamente en Cubillas de Rueda, partido judicial de Sahagún, provincia de León, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la presente publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia de Palencia y la de León, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de expresado Manuel Blanco, poniéndole á mi disposición.

Y para su debida publicidad, libro la presente en Saldaña á 6 de Marzo de 1903.—Luis de la Serna.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Lora y Baco. J—1545

SAN LORENZO

D. Juan Leyva y Chavarri, Juez municipal de este Real Sitio, en funciones de instrucción por cese por ascenso del señor propietario.

Por el presente, y en virtud de sentencia dictada por la Excm. Audiencia provincial de Madrid en 13 de Diciembre último en la causa seguida en este Juzgado por hurto, he acordado expedir el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la Zamora, para hacer saber al procesado Juan Francisco Fernández Hernández, que ha usado el nombre de Juan José Rodríguez Fernández, que se ha tenido por desistido y apartado al Ministerio fiscal de la acción penal ejercitada contra dicho procesado por la falta incidental de uso público de nombre supuesto, habiéndose sobreseído libremente en la misma, con las costas de oficio.

Dado en San Lorenzo á 3 de Marzo de 1903.—Juan Leyva. El Escribano, Gonzalo Moreno. J—1546

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente hago saber cómo en este Juzgado y por ante el actuario pende causa por hurto de un caballo blanco quemado, de veinticuatro años, de buena alzada, con un hierro en un anca, y una burra negra, de seis años, con lucero pequeño blanco en la frente, parida y sin rastra, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 20 de Enero último en el cortijo de Buenavista, término de esta ciudad, de la propiedad de Don Juan López Martínez, y por providencia de este día se ha acordado proceder á la busca de dichas caballerías, acordándose la detención de la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición, cuyas caballerías presentarán en este Juzgado en el término de diez días.

Al propio tiempo se ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y remisión á la cárcel de este partido del presunto autor del hecho, que es como de treinta y cinco á cuarenta años, de buena estatura, barba poblada, crecida y algo canoso; viste pantalón de paño negro como el que usan los militares, con camisa ó chamarreta encarnada, sombrero blanco y alpargatas, cuyas demás señas personales se ignoran, para recibirle declaración con arreglo á los cargos que le resultan de dicha causa.

Y para que llegue á conocimiento del público, se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 7 de Marzo de 1903.—Rafael Medina.—El actuario, José González y Sánchez. J—1590

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Rodríguez, vecino de La Línea, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario que bajo el número 476 del año 1902 se sigue por delito de lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 1.º de Marzo de 1903.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—1591

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Leiva Cueto, conocido por Juan de la Tierra, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de que preste declaración en la causa que se sigue bajo



el núm. 450 del año 1902 por hurto; apercibido que de no comparecer se parará el perjuicio que haya lugar.

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los procesados Salvador Murcia Haro y Francisco Gregorio Alcántara...

San Roque 10 de Marzo de 1903.—Eugenio Carrera.—Licenciado Enrique Cruz. J—1593

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de robo contra José de Dios Conejo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado...

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Manzano Bastrán, alias Malsgueno, natural de Málaga, de esta vecindad, Rodrigo de Triana, 18, hijo de Francisco y de Rosalía, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad...

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho individuo...

Dada en Sevilla a 4 de Marzo de 1903.—Diego Dávila.—El actuante, Manuel Moreno. J—1548

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, a Manuel Barba, que estuvo domiciliado en el cortijo de Cuarto...

Dada en Sevilla a 6 de Marzo de 1903.—Diego Dávila.—El actuante, Licenciado José Muñoz. J—1549

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruye sumario por delito de hurto contra Mercedes Domínguez López...

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria...

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Mercedes Domínguez López, natural de Carmona, hija de Manuel y Antonia, vecina de esta ciudad, calle de San Juan, núm. 11, soltera y de cuarenta y cinco años de edad.

TAMARITE

D. Victorino Laguna, Juez de primera instancia del partido de Tamarite.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a los que tengan que hacer reclamación que impida la devolución de la fianza que prestó el finado D. Juan Daniel de Iruegas y Cárcamo para desempeñar el cargo de Registrador de este partido...

Tamarite 27 de Febrero de 1903.—Victorino Laguna.—Por mandato de S. S., Francisco Lasierra. J—1594

TARAZONA

D. Saturnino Bajo de Menjibar, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito y llamo, para que se presenten a declarar en este Juzgado en término de diez días, en causa sobre robo de caballerías contra José Sartolo Barrachina, a los sujetos siguientes:

Julían Fernández Barriga, natural de Haro, ambulante. Rafael Borja, gitano, ambulante, que antes residía en Soria y hoy se ignora su paradero.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades y agentes que sepan el paradero de dichos sujetos se sirvan comunicarlo a este Juzgado.

Dada en Tarazona (Aragón) a 9 de Marzo de 1903.—Saturnino Bajo.—Per su mandato, Ramón Martínez. J—1542

VERÍN

D. Luis de la Escosura y Havia, Juez de instrucción de Verín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Luis Pérez Fernández, de cincuenta años de edad, casado, labrador y vecino de la Granja, en este partido, hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales se consignán a continuación...

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo a mi disposición...

Dada en Verín a 6 de Marzo de 1903.—Luis de la Escosura.—De orden de S. S., Leopoldo Barjacoba.

Señas personales de Luis Pérez.

Estatura regular, color rubio, pelo rizo; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela de algodón al uso del país, calza zuecos y gasta sombrero. J—1597

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

El Consejo de administración de esta Compañía informa a los señores portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real a Badajoz y de Almorchón a las minas de Belmeze...

En París, por los Sres. de Rothschild hermanos, calle La Fayette, núm. 23.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert, y En Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, número 4, a razón de pesetas 1250.

El reembolso de las 66 obligaciones amortizadas en el sorteo celebrado en París el día 12 del corriente, a saber:

Table with 2 columns: Numeros and Pesetas. Values range from 17.453 to 56.020.

se satisfará asimismo en las Cajas indicadas desde 1.º de Abril próximo, a razón de 500 pesetas en Madrid, y de 500 francos en París y en Bruselas.

Madrid 18 de Marzo de 1903.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—623

Compañía de ferrocarriles de Sevilla a Alcalá y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento a lo prevenido en los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas para el 26 de Abril próximo...

Se admitirán acciones en depósito para concurrir a dicha junta hasta el 10 del expresado mes de Abril, en el domicilio social, donde se expedirán los oportunos resguardos.

Sevilla 10 de Marzo de 1903.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, Fernando Freyre. X—624

Fomento de Obras y Construcciones.

Resumen del balance general verificado en 31 de Diciembre de 1902.

Table with 2 columns: ACTIVO and PASIVO. Includes sub-headers like Caja y Bancos, Acciones en cartera, etc. Total balance is 7.420.966'46.

Barcelona 31 de Diciembre de 1902.—El Tenedor de libros, Buenaventura Socías, V.º B.º.—El Director Gerente, Antonio Píera y Jané.—Aprobado en la junta general celebrada el día 14 de Marzo de 1903.—El Secretario, Tomás Riera y Sans. X—627

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Marzo de 1903.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TERMOMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, humidity, and wind data.

Datos meteorológicos del día 18 de Marzo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns for LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, and ESTADO. It lists weather data for numerous cities like Paris, Valencia, Madrid, Sevilla, etc.

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior... Idem id. al 5 por 100...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 83'95-84 0/0. Londres, á la vista, libra esterlina, 83'73.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with 2 columns: Price description (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem) and Price in Pesetas (20, 12, 8).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA

SAN JOSÉ, ESPOSO DE NUESTRA SEÑORA

San Apolonio y San Amando.

Cuarenta horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—La noche del sábado.

A las cuatro y media.—La noche del sábado.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—Pepita Reyes.—Segundo acto.—La gracia andaluza.

A las cuatro y media.—Los baños del Manzanares.—El chalán.—Pepita Reyes.

TEATRO LIRICO.—A las nueve.—Doña Inés de Castro.

A las cuatro y media.—Doña Inés de Castro.

TEATRO DE PRICE.—A las nueve.—Su Alteza Imperial.

A las cuatro y media.—El anillo de hierro.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El señor Luis el tumbón.—El tirador de palomas.—El cuñado de Rosa.—El chiquillo y El género ínfimo.

A las cuatro y media.—El tirador de palomas.—El cuñado de Rosa.—El género ínfimo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La caprichosa.—El Dios grande.—La macarena.—El puesto de flores.

A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Mundo, demonio y carne.—La nieta de su abuelo.—Los granujas.—La trapera.

A las cuatro y media.—La nieta de su abuelo.—Los granujas.—El fondo del baúl.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sarvet, 19. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Marzo de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 17, Día 18), and Bancos y Sociedades.

Table with columns for Día 17 and Día 18, listing various financial instruments like Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table listing financial instruments and their values in pesetas, such as Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior... Idem id. al 5 por 100...